

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	22	7	1287	URIEL AVENDAÑO PABA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	18-08-22	REVOCA PERMISO 72 HORAS
2	22	7	1287	URIEL AVENDAÑO PABA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	18-08-22	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
3	22	1	7103	BERNARDO MARULANDA CORREA	HOMICIDIO AGRAVADO	26-06-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
4	22	1		BRAYAN ELIECER BOHORQUEZ CORDERO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	21-07-23	CONCDE REDENCION DE PENA
5	22	7	34683	LUDWING SMITH MARTINEZ NARANJO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	24-07-23	DELARA ILEGAL LA CAPTURA DE LUDWING SMITH MARTINEZ, LA CUAL SE PRODUJO EL 22 DE JULIO DE 2023 A LAS 19:10 HORAS Y OTROS
6	22	7	18572	EDGAR CASTRO ALMEIDA	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.	09-10-23	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO
7	22	7	35285	MARLON YAIR TELLEZ RUEDA	HURTO CALIFICADO YA GRAVADO	13-10-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
8	22	3	14938	ERNEY HUMBERTO GALVIS CASTRO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	17-10-23	EXTINGUE PENA PRINCIPAL Y ACCESORA
9	22	3	14938	EDILSON CASTIBLANCO COBOS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	17-10-23	EXTINGUE PENA PRINCIPAL Y ACCESORA
10	22	3	14938	ADOLFO REMOLINA JEREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	17-10-23	EXTINGUE PENA PRINCIPAL Y ACCESORA
11	22	7	32264	JARRISON STEVEN AYALA FRANCO	HOMICIDIO AGRAVADO	20-10-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
12	22	1	37122	ADOLFO RENE COLMENARES ANDRADE	CONCIERTO PARA DELINQUIR	26-10-23	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
13	22	1	25561	HEBRY GOMEZ MARIN	OMISION DE AGENTE RETENEDOR	26-10-23	CONCEDER PERMISO PARA TRABAJAR
14	22	1	33255	REINALDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	HOMICIDIO SIMPLE	26-10-23	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
15	22	2	7526	ANDERSON GONZALEZ DELGADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO -PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	07-11-23	OTORGAR REDENCION DE PENA , 25 DIAS DE PRISION
16	22	2	7526	ANDERSON GONZALEZ DELGADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO -PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	07-11-23	NEGAR EL PERMISO DE 72 HORAS, CONFORME A LO EXPUESTO
17	22	2	7526	BRAYAN MARTINEZ MORENO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO -PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	07-11-23	OTORGAR REDENCION DE PENA , 21 DIAS DE PRISION
18	22	2	7526	ANDERSON GONZALEZ DELGADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO -PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	07-11-23	NEGAR EL PERMISO DE 72 HORAS, CONFORME A LO EXPUESTO
19	22	2	10961	JHON JAIRO JACOME VELASQUEZ	PROHIBICION DE USO Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	07-11-23	OTORGAR REDENCION DE PENA 4 MESES Y 21 DIAS DE PRISION
20	22	2	10961	JHON JAIRO JACOME VELASQUEZ	PROHIBICION DE USO Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	07-11-23	NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS
21	22	6	37900	JUAN CAMIÑO PEÑALOZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	07-11-23	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
22	22	6	39326	GERARDO ANDRES REYES FONSECA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	07-11-23	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

23	22	6	37996	JORGE CASTRO MORALES	TENTATIVA DE HOMICIDIO	07-11-23	REDENCION DE PENA - DECLARA DESIERTO RECURSO - CONCEDE L.C.
24	22	6	25068	ESNEIDER NORIEGA MILLAN	HURTO	07-11-23	NIEGA EXTINCION DE LA PENA
25	22	3	18652	EDINSON FABIAN PEÑA RIVERA	HOMICIDIO Y OTROS	07-11-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
26	22	2	20285	JHER ANDERSON VALDERRAMA AVILA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	08-11-23	NEGAR EL SUSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS
27	22	2	21507	DEYBI VILLABONA TORRES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	08-11-23	OTORGAR REDENCION DE PENA 1 MES 6 DIAS DE PRISION
28	22	2	21507	DEYBI VILLABONA TORRES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	08-11-23	NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA, CONFORME A LO EXPUESTO
29	22	2	37624	MARLEN MORALES ROJAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	08-11-23	OTORGAR REDENCION DE PENA
30	22	2	37624	BRAYAN ANDRES NAVAS ROJAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	08-11-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONFORME A LO EXPUESTO
31	22	3	26853	BRANDON STICK PEDRAZA BLANCO	ACCESO CARNAL VIOLENTO	08-11-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
32	22	2	13674	JULIO CESAR DELGADO ROJAS	HOMICIDIO	09-11-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS
33	22	2	39736	SERGIO LEONARDO LOPEZ ZAMBRANO	RECEPTACION	09-11-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONFORME A LO EXPUESTO
34	22	6	37626	DANILO VARGAS PEÑARANDA	CONCIERTO PARA DELINQUIR	09-11-23	REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
35	22	6	1635	DAVID ESTEBAN LASPRILLA REBELLON	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	09-11-23	REDENCION DE PENA
36	22	3	17831	CARLOS GALVIZ CHACÓN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	09-11-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
37	22	2	37274	NELSON ANDRES GONZALEZ ARDILA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-11-23	DECRETAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA MAS LEGALMENTE EXTINGUIDO LA PENA ACCESORIA
38	22	6	16287	JHON ANDERSON DEL RIO RAMIREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-11-23	REDENCION DE PENA
39	22	6	19470	ARCADIO DE JESUS GARCIA ESCOBAR	HOMICIDIO	10-11-23	REDENCION DE PENA
40	22	3	23933	CHRISTIAN FABIAN MEDINA BEDOYA	HOMICIDIO Y OTROS	14-11-23	NO REPONE DECISIÓN FECHA 04 SEPTIEMBRE 2023
41	22	6	33746	NELSON CARVAJAL BOHORQUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-11-23	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
42	22	7	37850	JHON BAIRON VEGA	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	15-11-23	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
43	22	6	38993	DEINER E. FERNANDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-11-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
44	22	6	33996	MICHAEL JOSE PUCVHE RIBON	ACCESO CARNAL ABUSIVO	15-11-23	DENEGAR ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
45	22	1	39424	RICARDO MAURICIO SANMIGUEL PASCUAS	LEESIONES PERSONALES CULPOSAS	15-11-23	NEGAR POR EL MOMENTO PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
46	22	3	39043	FLEISMAN ALEXANDER MARTINEZ FIGUEROA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	15-11-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
47	22	4	12441	ELKIN SILVA ROJAS	HURTO AGRAVADO Y OTRO	15-11-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
48	22	4	39350	MICHAEL ANDREY AVILA BECERRA	HOMICIDIO Y OTRO	15-11-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - INICIA TRAMITE 477 DEL CPP
49	22	5	37190	WILMER PABON GOMEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	16-11-23	RECONOCE REDENCION - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – INICIO TRÁMITE REVOCATORIA					
RADICADO	NI 39350 CUI 68001-6000-000-2015-00225-00	EXPEDIENTE	FÍSICO			
			ELECTRÓNICO			
			HIBRIDO			X
SENTENCIADO (A)	MICHAEL ANDREY AVILA BECERRA	CEDULA	1.097.098.366			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA – PRISION DOMICILIARIA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARRERA 21 A 1N-45 BARRIO LA JUVENTUD, BUCARAMANGA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado MICHAEL ANDREY ÁVILA BECERRA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MICHAEL ANDREY ÁVILA BECERRA la pena de 18 años y 4 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 1° de septiembre de 2017 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de homicidio, hurto calificado y agravado y porte de armas.

Mediante auto del 26 de abril de 2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil le otorgó la prisión domiciliaria, la que cumple en la Carrera 21 A N° 1N-45 barrio La Juventud de la ciudad de Bucaramanga.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de julio de 2014.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, argumentando que reúne los requisitos para la concesión del beneficio.

A efectos de resolver la petición, se tiene que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del

Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo anterior, deberá el sentenciado **elegir la solicitud ante el establecimiento carcelario** para que allegue la documentación requerida para su estudio.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado MICHAEL ANDREY ÁVILA BECERRA, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

2. OTRAS DETERMINACIONES - TRÁMITE REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 477 DEL CPP.

Mediante oficios 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0125578, 2023EE0121962 2023EE0135930 del pasado mes de julio de 2023, allegados vía correo electrónico, la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC remite el informe de transgresiones que registra el sentenciado durante el periodo de junio a julio de 2023, en los que se observa que salió de la zona de inclusión en diferentes días y horarios, así como reporte de batería agotada.

Conforme lo previsto en el citado artículo 477 si el condenado incumpliere cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión del sustituto de la pena del que es beneficiario, el Juez que vigila la condena procederá a revocar la prisión domiciliaria y ordenar la ejecución del resto de la condena de manera intramural, **una vez se corra traslado** para que ejerza su derecho de defensa y se resuelva sobre las explicaciones presentadas en el incidente.

Al respecto, obra el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del sentenciado MICHAEL ANDREY ÁVILA BECERRA con ocasión a la prisión domiciliaria que le fue concedida dentro de este asunto, según los reportes allegados por el INPEC, en consecuencia, **REQUIÉRASE** al sentenciado y a su defensor, para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes de su incumplimiento y las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite.

De no contar con defensor contractual, solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un defensor que represente al sentenciado en esta fase de ejecución de la pena, advirtiendo que se encuentra en trámite la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida.

Una vez venzan los términos del traslado de revocatoria, ingrese el proceso al Despacho.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado MICHAEL ANDREY ÁVILA BECERRA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral 2.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre permiso para salir del país, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004, así como por lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, y además porque la sentencia vigilada fue proferida por un Juzgado de este distrito judicial.

2. Caso concreto

El sentenciado en la actualidad se encuentra cumpliendo periodo de prueba del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido el juzgado fallador materializado el pasado 03 de octubre de 2023, fecha en la cual se tramitó la correspondiente diligencia de compromiso.

En esta oportunidad solicita PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, para viajar a la ciudad de Panamá, saliendo de Bogotá el día 23 de diciembre de 2023 y fecha de regreso el 27 de diciembre de 2023, viaje que dice es de turismo con su familia. Para cuyos efectos aporta copia informal de un itinerario de vuelos enviado al correo electrónico alorca7@yahoo.com.

De conformidad con lo previsto por el art. 65 del Código Penal, cualquier condenado que desee salir del país y esté cumpliendo con un periodo de prueba por virtud de algún subrogado llámese suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, debe contar con autorización del funcionario que vigile la ejecución de la sentencia para tal fin.

De igual modo resulta conveniente destacar al efecto, que al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le corresponde acorde con sus competencias, velar y exigir que se cumplan todas y cada una de las sanciones impuestas en el fallo que le correspondió vigilar y como en tanto no se cumpla el periodo de prueba, este despacho debe propender porque el sentenciado cumpla con las obligaciones que adquirió al suscribir la correspondiente diligencia de compromiso y así mismo que donde se encuentra sea susceptible de ser vigilado. De igual forma se deja claro que no es posible "supeditar la expedición de esa licencia a otro tipo de condicionamientos" como el pago de la multa o de los perjuicios fijados en la sentencia (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. Sala Penal. Auto del 13/04/2010 rad. 660013187001 2007 09477).

De cara al caso en concreto, se observa que es escasa la información allegada por el petente resultando de los anexos un amplio margen de duda frente a los siguientes aspectos básico que requiere este juzgador para otorgar el permiso de salida del país: (i) copia simple del pasaporte vigente, (ii) dirección(es) exacta(s) y completa(s) donde permanecerá, (iii) reserva(s) hotelera(s) o carta de invitación de una personal particular residente en el país a donde va a viajar, (iv) itinerario completo del viaje donde consten los lugares en que permanecerá.



Razones que impiden acceder a lo pretendido por el momento hasta que no se subsane lo señalado.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** por el momento la solicitud de permiso para salir del país elevada por el sentenciado.
2. **EXHORTAR** al sentenciado para que complemente su solicitud de permiso para salir del país, aclarando lo siguiente con los anexos correspondientes: (i) adjuntar copia simple del pasaporte vigente, (ii) dirección(es) exacta(s) y completa(s) donde permanecerá, (iii) reserva(s) hotelera(s) o carta de invitación de una persona particular residente en el país a donde va a viajar, (iv) itinerario completo del viaje donde consten los lugares en que permanecerá.
3. **PRECISAR** que contra esta decisión proceden recursos ordinarios.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA INTERLOCUTORIO No 1595				
RADICADO	Nº-18652 (CUH-68432600000201900004)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDISON FABIAN PEÑA RIVERA		CEDULA	1.007.952.536	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN (5)				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado EDISON FABIAN PEÑA RIVERA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 28 de enero de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga condenó a EDISON FABIAN PEÑA RIVERA a pena de 15 años de prisión, como responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO CONTRA VEHICULO.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18605866	ABR/2022	JUN/2022	624	39			✓
18691112	JUL/2022	SEP/2022	632	39.5			✓
18779930	OCT/2022	DIC/2022	632	39.5			✓
18930378	MAY/2023	JUN/2023	32	2	228	19	✓
TOTAL			1920	120	228	19	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.



Se abstiene de reconocer redención de pena respecto de 616 horas dedicadas a trabajo en los meses de enero a marzo de 2023 registradas en el certificado de cómputo No 18864665 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93 en virtud a que la conducta en dicho periodo fue calificada en el grado de mala.

Se postergará el estudio de redención de pena con relación a 200 horas de trabajo del periodo comprendido entre el 01-30 de abril de 2023 registradas en el certificado de cómputos No. 18930378, hasta tanto la Dirección del Establecimiento Carcelario de Girón comunique a este Despacho cuántas de las horas trabajadas por el penado en el mes de abril de 2023 corresponden al periodo comprendido entre el 2 al 30 de abril de 2023, periodo en que la conducta del penado fue calificada en el grado de BUENA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado EDISON FABIAN PEÑA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.952.536, redención de pena de CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Se abstiene de reconocer redención de pena respecto de 616 horas dedicadas a trabajo en los meses de enero a marzo de 2023 registradas en el certificado de cómputo No 18864665 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93 en virtud a que la conducta en dicho periodo fue calificada en el grado de mala.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

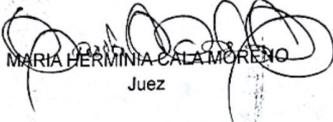
ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

TERCERO: Se postergará el estudio de redención de pena con relación a 200 horas de trabajo del período comprendido entre el 01-30 de abril de 2023 registradas en el certificado de cómputos No. 18930378, hasta tanto la Dirección del Establecimiento Carcelario de Girón comunique a este Despacho cuántas de las horas trabajadas por el penado en el mes de abril de 2023 corresponden al período comprendido entre el 2 al 30 de abril de 2023, período en que la conducta del penado fue calificada en el grado de BUENA.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena						
RADICADO	NI 32264 (CUI 68001600015920180478800)		EXPEDIENTE	FISICO	x		
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JARRISON STEVEN AYAÑLA FRANCO		CEDULA	1.095.820.106			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena deprecadas a favor de JARRISON STEVEN AYALA FRANCO C.C: 1.095'820.106, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1.- El ajusticiado JARRISON STEVEN AYALA FRANCO, cumple una pena de 200 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, por el delito de homicidio agravado, hechos ocurridos el 03 de junio de 2018. Radicado 68001600015920180478800 NI 32264. Le fueron negados los subrogados penales, por lo que en la actualidad se encuentra en el CPMS Bucaramanga, a órdenes del mencionado proceso.

2.- El 21 de julio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1.- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18917518	01/04/2023	30/06/2023	396	ESTUDIO	396	33
TOTAL REDENCIÓN						33

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de/30 Santander

• Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	09/02/2023 A 08/08/2023	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 33 días (1 mes 3 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de mayo de 2019 por lo que a la fecha ha descontado en físico 52 meses 28 días.

3.4.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así: i) 04 meses 22 días el 18 de junio de 2021; ii) 03 meses 02 días el 28 de octubre de 2021; iii) 01 mes 02 días el 06 de enero de 2022; iv) 3 meses 02 días el 28 de noviembre de 2022; v) 03 meses 3.5 días el 21 de julio de 2023 y, 1 mes 3 días en la fecha ; lo que arroja un total de redenciones de 16 meses 4.5 días

3.5. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 69 meses 2.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JARRISON STEVEN AYALA FRANCO CC 1.095'820.106, una REDENCIÓN DE PENA de UN MES Y TRES DÍAS (1 mes 3 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado JARRISON STEVEN AYALA FRANCO ha cumplido una pena de SESENTA Y NUEVE MESES DOS PUNTO CINCO DÍAS (69 meses 2.5 días), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Esta dependencia tiene a cargo la vigilancia de la pena que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, el 5 de agosto de 2020 contra **LUDWING SMITH MARTÍNEZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía **1 102 377 626**, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, a la pena de **20 MESES DE PRISIÓN**, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Policía Metropolitana de Barrancabermeja, mediante informe de captura de fecha 24 de julio de 2023, dio a conocer que **LUDWING SMITH MARTÍNEZ NARANJO**, fue capturado por personal adscrito a esa dependencia, desde el 22 de julio de 2023 siendo las 19:10 horas, al revisar la documentación que remitió el agente captor, se advierte que se encuentra completa, pues contiene el acta de derechos de captura, la plena identidad de la persona capturada, y el informe de la labor de captura; no obstante, se recibió de manera extemporánea en esta Oficina Judicial, como da cuenta el correo electrónico de la fecha, a las 09:38 am; sin que obre constancia que el detenido fue puesto a disposición del juez de control de garantías de turno, para impartir legalidad a su aprehensión.

De lo anterior se colige que, si bien el agente captor puso a disposición de esta dependencia a MARTÍNEZ NARANJO, todo lo cual se hizo sobrepasando el término perentorio de las 36 horas, en tanto la actuación fue allegada el 24 de julio de 2023, a las 9:38 am, habiéndose captura desde el 22 de julio de la misma calenda a las 19:10 horas, y únicamente hasta el día de hoy, se allegó el informe de



captura, momento para el cual ya había fenecido las treinta y seis (36) horas.

Y dado que se requiere cumplir con las precisiones efectuadas en sentencia C-042 de 2018¹, en lo que tiene que ver con el término en el cual debe ser dejado a disposición a quien en sentencia se le haya proferido orden de captura, sobre el cual la Corte Constitucional puntualizó:

“Segundo: Declarar EXEQUIBLE la expresión “Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia”, contenida en el parágrafo 1º del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011, únicamente por el cargo analizado en esta oportunidad, EN EL ENTENDIDO de que el capturado deberá ponerse a disposición del juez de conocimiento o en su ausencia ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la privación de la libertad. En caso de que el control judicial de la aprehensión se surta ante el juez de control de garantías, ese funcionario resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural.”

Tesis que no fue compartida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, con Ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera², que excluye del ámbito de competencia del Juez de Garantías las capturas materializadas para el cumplimiento de condena, e impone el control de legalidad en cabeza del juez que tiene a cargo el conocimiento de la actuación, sin ser necesaria la realización de audiencia dentro del término perentorio de 36 horas. Cuyas justificaciones reposan en proveído CSJ AHP4490-2019, 15 oct. 2019, rad. 56362.

Postura que se morigeró, bajo el entendido de la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional sobre éste tema ha realizado en la sentencia C-137 de 2019, en la que reitera la imperatividad que la persona detenida sea puesta a disposición dentro de las 36 horas siguientes a su captura ante la autoridad judicial que lo ha solicitado y que se impone, dado el papel de guarda e intérprete del

¹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² AHP2234-2020 Radicación n.º 58088 Bogotá, D.C., 9 de septiembre de 2020.



contenido Constitucional que ostenta el Alto Tribunal Constitucional, y que por tanto prevalecen sobre cualquier otra opinión por tratarse de un precedente judicial.

“[e]n todos los casos se solicitará el control de legalidad de la captura al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes”

Disposición que fue declarada exequible por el Alto Tribunal Constitucional,

“(…) en el entendido que dentro del término de treinta y seis (36) horas posteriores a la captura, se debe realizar el control efectivo a la restricción de la libertad por parte del juez de garantías, o en su caso, del juez de conocimiento”.

Además, indicó la Corte Constitucional:

“Como sustento se expuso que la Constitución Política de 1991, desde el preámbulo, reconoció que toda persona es libre. Por ende, la libertad es un principio sobre el cual reposa la construcción política y jurídica del Estado colombiano, lo que pone de presente el carácter excepcional de las restricciones a la libertad personal y la existencia de controles estrictos por parte de una autoridad judicial en un tiempo preestablecido:

“En el sistema jurídico colombiano se acogió con mucha mayor claridad y precisión, el mandato que proscribe toda prolongación indefinida de una restricción de la libertad despojada de control judicial, estableciendo un parámetro temporal cierto para que se lleve a cabo dicha supervisión. En efecto, un examen sistemático de los preceptos constitucionales relacionados con la libertad individual y los límites a sus restricciones, permite afirmar que toda privación efectiva de la libertad personal debe ser sometida a control judicial de inmediato, y a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su producción”

Con base en lo anterior, consideró este Tribunal que esta interpretación era congruente con “el carácter restrictivo en la interpretación de las disposiciones que prevén afectaciones a la libertad. Es además, la única que resulta compatible con los postulados constitucionales pro libertati, y reserva legal y judicial de las restricciones a la libertad, en cuyo marco es inadmisibles una privación de la libertad que no cuente con la definición de un plazo para el respectivo control de su legalidad, que conforme a los mandatos constitucionales tiene un límite máximo de treinta y seis (36) horas.”³

Entonces, aterrizando la preceptiva legal y jurisprudencial previamente señalada, se advierte que el señor LUDWING SMITH MARTÍNEZ NARANJO fue capturado el día 22 de julio de 2023 siendo las 19:10 horas y que una de tal situación sólo se tuvo conocimiento hasta la primera hora hábil del día de hoy, lo que implica que las

³ Corte Constitucional. C-137 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



diligencias de captura fueron allegadas de manera extemporánea a ésta oficina judicial, al tiempo se conoce que el aprehendido no fue legalizado por Juez de Control de Garantías, para el control de la legalidad de su captura. Es decir, que la persona capturada fue puesta a disposición a estos Juzgados de Pena, superándose el término máximo para tal proceder, que impone la Sentencia C -591 de 2005, por consiguiente, se dispone:

1. DECLARAR ilegal la captura de LUDWING SMITH MARTÍNEZ NARANJO, adelantada por la Policía Metropolitana de Barrancabermeja, la cual se produjo el día 22 de julio de 2023 a las 19:10 horas

2. ORDENAR la libertad inmediata de **LUDWING SMITH MARTÍNEZ NARANJO**.

3. COMPULSAR copias disciplinarias al Subintendente Christian Uriel Gómez Manrique del Cuadrante No 2 ESBAR de la Policía Metropolitana de Barrancabermeja- Departamento de Policía de Magdalena Medio, por no presentar ante el Juez Competente a MARTÍNEZ NARANJO, dentro del término de las 36 horas.

4. Ante las autoridades de policía SIJIN y CTI de la Fiscalía, REITÉRESE la orden de captura No 000341 en contra del sentenciado LUDWING SMITH MARTÍNEZ NARANJO, a efectos de lograr su aprehensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AK



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA INTERLOCUTORIO No 1618				
RADICADO	NI-17831	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	(CUI: 682766105758201600051)		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS GALVIZ CHACÓN	CEDELA	1.096.223.094		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN (5)				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURÍDICO	contra la seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado CARLOS GALVIZ CHACÓN.

CONSIDERACIONES

CARLOS GALVIZ CHACÓN descuenta pena acumulada de DOSCIENTOS DOS (202) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (355) SMLMV, impuesta en sentencias de condena proferidas: (i) el 19 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de un concurso de hechos punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en la modalidad de porte, hurto calificado agravado y secuestro simple atenuado, radicado NI 17831 (2016-00051) y (ii) el 14 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado en concurso con hurto calificado y agravado en concurso con secuestro simple atenuado, radicado NI 12189 (2016-00269).

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas de establecimiento carcelario de la ciudad documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
17852188	ABR/2020	JUN/2020	544	34			✓
17924950	JUL/2020	SEP/2020	568	35.5			✓
18005768	OCT/2020	DIC/2020	560	35			✓
18099081	ENE/2021	MAR/2021	476	29.75			✓
18201588	ABR/2021	JUN/2021	440	27.5			✓
18289136	JUL/2021	SEP/2021	376	23.5			✓
18386173	OCT/2021	DIC/2021	496	31			✓
18466040	ENE/2022	MAR/2022	552	34.5			✓



18860628	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
18925660	ABR/2023	JUN/2023			348	29	✓
19031263	JUL/2023	SEP/2023			354	29.5	✓
TOTAL			4012	250.75	1080	90	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN (341) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96 97 y 101 de la Ley 65 de 19931.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado CARLOS GALVIZ CHACÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.223.094, redención de pena de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN (341) DIAS, conforme lo expuesto.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA HERMINIA CALÁ MORENO
Juez

YENNY



151

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA REPOSICIÓN Auto No. 1688		
RADICADO	NI 23933 (CUI 195736000680201480264)	EXPEDIENTE	FISICO <input checked="" type="checkbox"/> ELECTRONICO <input type="checkbox"/>
SENTENCIADO (A)	CHRISTIAN FABIAN MEDINA BEDOYA	CEDULA	1114879606
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON		
DIRECCIÓN DOMICILIARIA			
BIEN JURIDICO	Vida e integridad personal	LEY906/2004	LEY 600/2000 LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

El sentenciado CHRISTIAN FABIAN MEDINA BEDOYA, interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio proferido del 4 de septiembre del presente año, mediante el cual este juzgado le negó la libertad condicional.

En sentencia proferida el 7 de marzo de 2017 por el Juzgado penal del circuito con funciones de conocimiento de Puerto Tejada, CHRISTIAN FABIAN MEDINA BEDOYA fue condenado a pena de 180 meses de prisión, como autor del delito homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En el escrito mediante el cual sustenta el recurso, manifiesta que frente al reparo respecto del factor subjetivo por la sanción contenida en la resolución 421-710 del 25/07/2023, durante 8 años de privación de libertad su conducta ha permanecido en grado de ejemplar y su evaluación en eficiente en las actividades de redención de pena, que de acuerdo con el artículo 10 de la ley 65/93 el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario, en ese sentido la resocialización a través de esos mecanismos terapéuticos pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad. Entonces la valoración de la conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse con cada caso en concreto de manera ponderada y en forma integral con análisis del comportamiento durante todo el tiempo de reclusión.

Solicita entonces se reponga el numeral primero del auto recurrido y se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Desde ahora se dirá que el despacho no revocará la decisión objeto de recurso, pues tal y como se sostuvo en la providencia recurrida, si bien es cierto el sentenciado CRHISTIAN FABIAN MEDINA BEDOYA cumple con la exigencia objetiva prevista en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, ya que ha superado las tres quintas partes de la pena impuesta, no fue condenado al pago de perjuicios, también lo es que en su caso no se satisface el aspecto subjetivo previsto en el numeral 2. *-Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

En efecto, a el 21 de abril de 2022, MEDINA BEDOYA fue sancionado disciplinariamente tal y como se registra en el acápite de sanciones disciplinarias de su cartilla biográfica y su conducta del 21/04/2022 al 20/07/2022 fue calificada en el grado de mala.

Ahora bien, no obstante las autoridades penitenciarias, mediante resolución 421 710 del 25 de julio de 2023, conceptuaron favorablemente a la concesión de la libertad condicional, calificando su comportamiento en prisión como bueno, este despacho se aparta de ese concepto, porque de ninguna manera se puede pasar por alto que la conducta del penado recientemente fue calificada en el grado de mala en virtud de la falta disciplinaria cometida y a la sanción que le fue impuesta.

Si bien es cierto el sentenciado había mantenido su conducta en el grado de buena desde marzo de 2017 cuando fue privado de la libertad dentro de la presente actuación, también lo es que, su proceso se truncó al incurrir en falta disciplinaria que conllevó a sanción y por ende calificación de conducta en el grado de mala del 21 de abril al 20 de julio de 2022.

En consecuencia, el despacho mantendrá la decisión, pues la comisión de la falta por parte del sentenciado significó indudablemente un retroceso en su proceso de resocialización, por ende se espera que en adelante demuestre su real propósito de enmienda avanzando en todos los aspectos que abarcan ese proceso.

Con fundamento en lo que se acaba de exponer, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS E SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 4 de septiembre de 2022, mediante el cual le fue negada la libertad condicional al sentenciado CRHISTIAN FABIAN MEDINA BEDOYA identificado con c.c. No. 1114879606, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA INTERLOCUTORIO No 1599				
RADICADO	No. 26853 (CUI 686-1561099802201700053)	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	BRANDON STICK PEDRAZA BLANCO	CEDULA	1 005.247.873		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (5)				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	contra la libertad integridad y formación sexual	LEY906/2004	X	LEY 606/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado **BRANDON STICK PEDRAZA BLANCO**.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 28 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, **BRANDON STICK PEDRAZA BLANCO** fue condenado a pena de 8 años de prisión, como responsable del delito de acceso carnal violento.

En esta oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias documentación para estudio de redención de pena así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18104542	ENE/2021	MAR/2021	504	31.5			✓
18207417	ABR/2021	JUN/2021	552	34.5			✓
18295701	JUL/2021	SEP/2021	568	35.5			✓
18390228	OCT/2021	DIC/2021	564	35.25			✓
18471286	ENE/2022	MAR/2022	556	34.75			✓
18579090	ABR/2022	JUN/2022	552	34.5			✓
18649317	JUL/2022	JUL/2022	180	11.25			✓
18738497	DIC/2022	DIC/2022	128	8			✓
18852364	ENE/2023	MAR/2023	424	26.5			✓
18930526	MAY/2023	MAY/2023	168	10.5			✓
TOTALES			4196	262.25			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS (262) DIAS** de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81,82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente > Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.



Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 120 horas dedicadas a trabajo en los meses de abril y junio de 2023 registradas en el certificado No 18930526 toda vez que, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

Así mismo se abstiene de reconocer redención de pena, respecto de 388 horas dedicadas a trabajo en los meses de agosto a septiembre de 2022 registradas en el certificado de computo No. 18649317 y 344 horas dedicadas a trabajo en los meses de octubre y noviembre de 2022 registradas en el certificado de computo 18738497; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93 en virtud a que la conducta del penado en los citados periodos fue calificada en el grado de mala.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a BRANDON STICK PEDRAZA BLANCO, identificado con CC 1.005.247.873, redención de pena de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS (262) DIAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del penal.

SEGUNDO. Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 120 horas dedicadas a trabajo en los meses de abril y junio de 2023 registradas en el certificado No 18930526 toda vez que, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

TERCERO: Así mismo, se abstiene de reconocer redención de pena, respecto de 388 horas dedicadas a trabajo en los meses de agosto a septiembre de 2022 registradas en el certificado de computo No. 18649317 y 344 horas dedicadas a trabajo en los meses de octubre y noviembre de 2022 registradas en el certificado de computo 18738497; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93 en virtud a que la conducta del penado en los citados periodos fue calificada en el grado de mala.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA GALA MORENO
Juez

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.
ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL – AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO			
RADICADO	NI 12441	EXPEDIENTE	FÍSICO	
	CUI 68001.6000.000.2023.00112		ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)	ELKIN SILVA ROJAS	CEDULA	1.096.215.881	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado ELKIN SILVA ROJAS, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ELKIN SILVA ROJAS la pena de 33 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de hurto agravado y concierto para delinquir. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2023 se le concedió la prisión domiciliaria en la parcela Palomar, casa 1, vereda Altos de Guatiguará del municipio de Piedecuesta.

1. CAMBIO DE DOMICILIO

El pasado 21 de septiembre previo a autorizar el cambio de domicilio a la Transversal 147 A # 57-60 piso 1 del barrio Villa Alcázar del municipio de Floridablanca, Santander se requirió al sentenciado para que allegara documentos tendientes a demostrar el arraigo familiar y social del lugar donde cumpliría la prisión domiciliaria.

Se recibe en este Despacho copia del documento de permuta de los inmuebles en mención, así como del recibo de servicio público que demuestra la existencia del lugar donde solicitó el cambio de domicilio, por lo que este Despacho autoriza el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria a la Transversal 147 A # 57-60 piso 1 del barrio

Villa Alcázar del municipio de Floridablanca, Santander, atendiendo las explicaciones allegadas el 3 de noviembre pasado.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, argumentando que reúne los requisitos para la concesión del beneficio.

A efectos de resolver la petición, se tiene que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Conforme lo expuesto, sólo cuando se cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, se podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo anterior, deberá el sentenciado **elegir la solicitud ante el establecimiento carcelario** para que allegue la documentación requerida para su estudio.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el procesado ELKIN SILVA ROJAS, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ELKIN SILVA ROJAS, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Autorizar el cambio de domicilio a ELKIN SILVA ROJAS a la Transversal 147 A # 57-60 piso 1 del barrio Villa Alcázar del municipio de Floridablanca, Santander. Oficiase a la CPMS BUCARAMANGA para el control de las visitas al nuevo domicilio.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas a favor de MICHAEL JOSÉ PUCHE RIBON identificado con cédula de ciudadanía No. 84.070.714. privado de la libertad en el CPAMS-GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. MICHAEL JOSÉ PUCHE RIBON cumple pena acumulada de 264 meses de prisión, impuesta por este Despacho el 15 de noviembre de 2022, en virtud de las siguientes sentencias:

- La emitida el 30 de septiembre de 2019 por Juzgado Quince Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín por el delito de accesos carnales en personas puestas en incapacidad de resistir en concurso homogéneo y sucesivo; que fuera confirmada con modificación el 9 de diciembre del 2019 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Rad. 05001 60 00 207 2015 01045 (NI 33996) y,
- La proferida el 24 de mayo de 2021, por el Juzgado Penal del circuito de Anserma (Caldas) por el delito de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos ocurridos el 27 y 28 de noviembre del 2016, CUI 17042 6106 936 2016 00017.

2. Obra manuscrito del sentenciado Michael José Puche Ribon, solicitando la acumulación jurídica de la sentencia proferida en su contra bajo el CUI 664406000068201600046.

Revisada la página web de consulta unificada de procesos se avizora bajo el CUI que éste proceso se encuentra en curso, conforme la última anotación "2022-09-13 Escrito de Acusación para juicio".



Por consiguiente, dado que la acumulación jurídica de penas solo procede entre sentencias condenatorias, con negativa de subrogados y ejecutoriadas, no queda otro camino que negar la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado MICHAEL JOSÉ PUCHE RIBON.

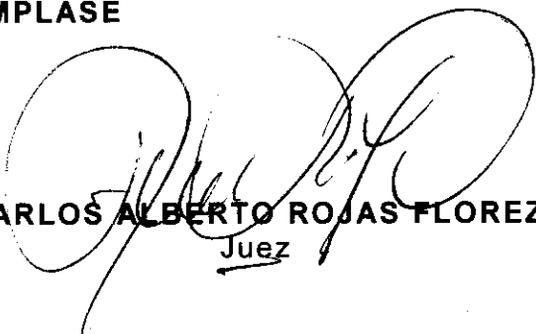
En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

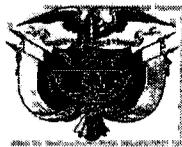
PRIMERO: DENEGAR la acumulación jurídica de penas elevada por MICHAEL JOSÉ PUCHE RIBON, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** deprecada por el condenado **WILMER PABÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.734.580.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **WILMER PABÓN GOMEZ** por un quantum de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, por haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos acaecidos el día 22 de noviembre de 2020. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **WILMER PABÓN GOMEZ** se halla privado de la libertad en la **CPMS BUCARAMANGA** por cuenta de estas diligencias desde el pasado 22 de noviembre de 2020, llevando a la fecha **TREINTA Y CINCO (35) MESES VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, sin tener reconocida redención de pena alguna.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y prisión domiciliaria.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **WILMER PABÓN GÓMEZ** deprecara redención de pena, insolvencia económica y prisión domiciliaría se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18852157	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	47
18930198	01-04-2023 a 30-06-2023	---	348	Sobresaliente	47v
19008014	01-07-2023 a 30-09-2023	---	360	Sobresaliente	54
TOTAL			1086		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1086 / 12
TOTAL	90.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **WILMER PABÓN GOMEZ, NOVENTA PUNTO CINCO (90.5) DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

22 de noviembre de 2020 a la fecha → 35 meses 24 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente auto → 3 meses 0.5 días

Total Privación de la Libertad	38 meses 24.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **WILMER PABÓN GÓMEZ** ha cumplido una pena **TREINTA Y OCHO (38) MESES VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado **WILMER PABÓN GÓMEZ**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá

cumplir en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que la condenada hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social de la sentenciada.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha el sentenciado como se indicó reglones atrás lleva cumplida una pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 36 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 38G. *Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin*

cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

De lo anterior se puede establecer que el delito por el que fue sentenciado **WILMER PABÓN GÓMEZ** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque su delito es **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno el 9 de octubre de 2023 tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **CALLE 15 No 19ª-17 MANZANA 4 CASA 1 URBANIZACION VILLA ROSA BUCARAMANGA**, allegando copia de un recibo de servicio público del mencionado inmueble que da cuenta la existencia de dicha nomenclatura, de igual forma allega un certificado suscrito por la señora Luz Dary Vargas Gómez, la certificación emitida el día 29 de agosto del año en curso por la señora Luzmila Velásquez Loza en calidad de edil de la comuna 1, la constancia suscrita por el párroco de la iglesia Nuestra Señora de Guadalupe Juan de Dios Mayorga Triana, la declaración extraproceso emitida por Lilia Gómez Rivero ante la Notaria Séptima del Circuito de Bucaramanga, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **CALLE 15 No 19ª-17 MANZANA 4 CASA 1 URBANIZACION VILLA ROSA BUCARAMANGA**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, advirtiéndole al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré el respectivo oficio de traslado, ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

Verificado lo anterior, esto es que el condenado cancele la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

En cumplimiento del Decreto en cita, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, durante el tiempo en el cual la población privada de la libertad obtenga el beneficio de prisión domiciliaria, siempre y cuando la persona se encuentre afiliada al Fondo de Personas Privadas de la Libertad¹.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **WILMER PABÓN GÓMEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.734.580 una redención de pena por **ESTUDIO** de **90.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **WILMER PABÓN GÓMEZ** ha cumplido una pena **TREINTA Y OCHO (38) MESES VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **WILMER PABÓN GÓMEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.734.580 de conformidad con lo expuesto.

¹ Decreto 546 de 2020. Artículo 22 Acceso a los servicios de salud.

CUARTO. - ORDENAR que **WILMER PABÓN GÓMEZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - ADVERTIR al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

SEXTO. - LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **CALLE 15 No 19^a-17 MANZANA 4 CASA 1 URBANIZACION VILLA ROSA BUCARAMANGA**, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

SEPTIMO. - ADVERTIR al **CPMS BUCARAMAGA** que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado **WILMER PABÓN GÓMEZ** por cuenta de este asunto. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

OCTAVO. - OFÍCIESE a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

NOVENO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMARA MANTILLA IZA
JUEZ



160

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA AUTO No 1544				
RADICADO	NI 14938	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI (680016000000201200212)		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO	ERNEY HUMBERTO GALVIS CASTRO	CEDULA	17 592 496		
LIBERTAD CONDICIONAL	CARRERA 28 No 11A-61 BARRIO ARENALES CAMPESTRE GIRON				
GEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ERNEY HUMBERTO GALVIS CASTRO.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 140 meses de prisión y multa de 1.671 smmv impuesta a ERNEY HUMBERTO GALVIS CASTRO en sentencia del 29 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable de los delitos de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado.

En interlocutorio de 4 de febrero de 2019, se concedió libertad condicional a ERNEY HUMBERTO GALVIS previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 40 meses 13 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 8 de febrero de 2019.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 140 meses de prisión, impuesta a ERNEY HUMBERTO GALVIS CASTRO, identificado con la cédula 17.592.496, en sentencia de condena del 29 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable de los delitos de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

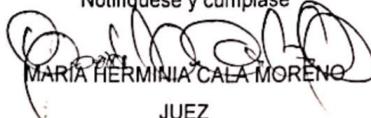
TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 136 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1545				
INDICADO	NI 14938 CUI (680016000000201200212)	EXPEDIENTE	FISICO	x	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO	ADOLFO REMOLINA JEREZ	CEDULA	3 948 363		
LIBERTAD CONDICIONAL	CALLE 10 G No 1W-51 BARRIO EDIMAR PIEDECUESTA				
LEY JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 6 J0/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ADOLFO REMOLINA JEREZ.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 140 meses de prisión y multa de 1.671 smlmv impuesta a ADOLFO REMOLINA JEREZ en sentencia del 29 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable de los delitos de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado.

En interlocutorio de 24 de abril de 2018, se concedió libertad condicional a ADOLFO REMOLINA JEREZ previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 54 meses 17 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 27 de abril de 2018.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al beneficio de libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 140 meses de prisión, impuesta a ADOLFO REMOLINA JEREZ, identificado con la cédula 3.984.363, en sentencia de condena del 29 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable de los delitos de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al beneficio de libertad condicional.

QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

SEXTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1546				
INDICADO	NI 14938 CUI (680016000000201200212)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
SENTENCIADO	EDILSON CASTIBLANCO COBOS	CEDELA	7 926 095	ELECTRONICO	
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A				
GEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1829/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a EDILSON CASTIBLANCO COBOS.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 149 meses de prisión y multa de 1.765.29 smlmv impuesta a EDILSON CASTIBLANCO COBOS en sentencia del 29 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable de los delitos de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado.

En interlocutorio de 12 de abril de 2018, se concedió libertad condicional a EDILSON CASTIBLANCO COBOS previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 53 meses 15 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 21 diciembre de 2018.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente, con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 149 meses de prisión, impuesta a EDILSON CASTIBLANCO COBOS, identificado con la cédula 7.926.085, en sentencia de condena del 29 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable de los delitos de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Físico (X) Electrónico ()

ORDEN DE ENCARCELAMIENTO Nro. 455

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD DE GIRÓN-CPAMS GIRÓN, SIRVASE MANTENER PRIVADO DE LA
LIBERTAD A EDGAR CASTRO ALMEIDA, identificado con CC 13.635.665

RADICADO: 544983104001201700154 NI. 18572

**FISCALIA 40 ESPECIALIDAD UNDH Y DIH DE CUCUTA
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**3241- -
2017 00154- -**

OBSERVACIONES:

JUZGADO JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

**FECHA
ACUMULACION:** 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019

DELITO(S): HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO Y
FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO

HECHOS: 29 DE ENERO DE 2006 Y 17 DE DICIEMBRE DE 2012

PENA: 300 MESES 18 DE PRISION

FECHA CAPTURA: 29 DE MARZO DE 2017

SENTENCIAS ACUMULADAS:

1. Radicado 2017-00154 NI 18572, el 23 de febrero de 2018, Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña condena a 286 meses de prisión por el delito de Homicidio en persona protegida en concurso con Secuestro, hechos ocurridos el 29 de enero de 2006. Confirmó Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta el 5 de diciembre de 2018, modificando solo pena accesoria a 240 meses.
2. Radicado 2011-80149 NI 9294, el 8 de junio de 2012 Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí condena a 81 meses 22 días de prisión por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2011.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
--------------------------	------------	---	--------------	--

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN
AÑO: 2012, MES: 11, DÍA: 16
CÓDIGO: 6001

OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA
NOMBRE OFICINA: D 99

NÚMERO DE OPERACIÓN: 680012037004

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado 4 Med. de dep. Pen. P. 99

NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 68001600016020110363700

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 9999
PRIMER APELLIDO: Cañas

SEGUNDO APELLIDO: De Oficio

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 13841277
PRIMER APELLIDO: Cañas

SEGUNDO APELLIDO: Jesús Alejandro

- CONCEPTO
- 1. DEPÓSITOS JUDICIALES
 - 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
 - 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)
 - 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)
 - 5. PRESTACIONES SOCIALES
 - 6. CUOTA ALIMENTARIA
 - 7. ARANCEL JUDICIAL
 - 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: Suspensión Condicional de la Pena
VALOR DEPÓSITO (1): \$ 100.000

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

C.C. O NIT No. 13841277
TELÉFONO: 3112782514

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Jesús Alejandro Cañas Lizarrado
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO
VALOR DEL DEPÓSITO (1): \$ 100.000

COMISIONES (2): \$

IVA (3): \$

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): \$ 100.000
NOMBRE DEL SOLICITANTE: Fabiana Pizarro
C.C.No.:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

16 NOV 2013

JUZGADO: _____ N.I.: _____
HORA: _____ FECHAS: _____
UBICACIÓN: _____
RECIBIDO POR: Fabiana Pizarro

ALMACENAMIENTO
 Oficina: 6001 - ENTREPONERÍA SURCERTEL
 Terminal: B6001C042790
 Transacción: CDBRUS EFECTIVO
 Valor: \$100.000,00
 Operación: 275526302
 Nombre: CAÑAS LIZARRADO JESUS ALEJANDRO



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional en favor de JORGE MORALES CASTRO con C.C. No. 5.765.312, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JORGE MORALES CASTRO cumple pena de 110 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 25 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento del Socorro (Santander), tras ser hallado responsable del delito de tentativa de homicidio agravado, negándole subrogados penales.

El 3 de marzo de 2021 el Juzgado Segundo homólogo de San Gil le otorga la prisión domiciliaria, que posteriormente revoca el 25 de agosto de 2021 ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18928793	01/04/2023	30/06/2023	472	TRABAJO	472	29.5
TOTAL REDENCIÓN						29.5

- Certificados de calificación de conducta

°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	13/10/2022 – 10/07/2023	EJEMPLAR



1.2. Las horas certificadas le representan al PL un total de 29.5 días de redención de pena por las actividades realizadas; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

2.1. Mediante proveído del 27 de septiembre de 2023 se le niega al ajusticiado la libertad condicional, toda vez que la petición no viene acompañada de la documentación referida en el art. 471 del C.P.P., requisito sine qua non para su estudio, por lo que se dispuso requerir al penal remitiera los mismos.

2.2. Contra esta determinación el sentenciado interpone el recurso de reposición; esgrimiendo que con antelación pidió al área jurídica del CPMS Bucaramanga aportar la documentación a que hace referencia el art. 471 del C.P.P., a pesar de ello al momento de elevarse la solicitud de libertad condicional, la aludida documentación no se allegó.

2.3. El recurso de reposición se encuentra dirigido contra un auto proferido por este Despacho, la decisión impugnada es susceptible de ser recurrida, el censor se encuentra legitimado para ello, le asiste interés jurídico en la decisión, e interpuso el recurso en tiempo.

No obstante, el recurso no fue debidamente sustentado, y obliga a este Despacho a declararlo desierto.

2.3.1 De conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.



Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación del recurso no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido.

Se desprende de lo anterior que reviste requisito sine qua non de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo fáctico, jurídico o probatorio.

2.3.2 Esta carga la desatendió el disidente ya que el sustentó de su alzada en lugar de atacar lo decidido por este Despacho, lo que hace es corroborar los argumentos por los que se le niega la libertad condicional, esto es, que la misma no resulta procedente por tanto no se aportó a la solicitud la documentación que para tal efecto expiden las autoridades penitenciarias.

Circunstancia éstas que obligan a este Despacho a declarar desierto el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 27 de septiembre de 2023.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

3.1 El PL impetra la libertad condicional, acompañando su solicitud con Resolución favorable No. 41001239 del 26 de septiembre de 2023 del CPMS Bucaramanga, cartilla biográfica y documentos para acreditar arraigo.



3.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

3.3 Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos:

3.4 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena impuesta - 110 meses -, corresponde a 66 meses que se satisface en tanto el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 23 de junio de 2017, por lo que a la fecha lleva 76 meses 16 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 7 meses 20 días el 24 de febrero de 2020; (ii) 2 meses 11 días el 14 de octubre de 2020; (iii) 2 meses 10.5 días el 3 de marzo de 2021; (iv) 1 mes 2 días el 8 de noviembre de 2021; (v) 2 meses 15 días el 1 de abril de 2022, (vi) 3 meses 4.75 días 27 de septiembre de 2023, y 29.5 días en auto de la fecha, arrojan un total de 96 meses 18.75 días.

3.5 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto el sentenciado allegó a la diligencias (i) referencia familiar suscrita por la señora Esmeralda Molano Castro - hermana - donde da cuenta que está dispuesta a recibirlo en su hogar ubicado en la carrera 13 No. 20-148 barrio el Diamante del Socorro, Santander, (ii) recibo de servicio



público del referido inmueble, y (iii) referencia personal suscrita por Luisa María Sánchez; contándose además con resolución expedida por el CPMS Bucaramanga, conceptuando favorablemente la concesión del subrogado.

3.6 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Obra dentro del expediente cartilla biográfica de la cual se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional, y si bien es cierto, el 3 de marzo de 2021 el Juzgado Segundo homólogo de San Gil le otorgó la prisión domiciliaria, que posteriormente revocó el 25 de agosto de 2021 ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas; posterior a esta fecha en sentenciado al interior del panóptico ha mostrado una conducta adecuada, inclusive, realizando labores al interior del penal que han repercutido en redención de pena.

3.7 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

Respecto de este presupuesto la sentencia guardó silencio al respecto y tampoco obra constancia de haberse iniciado el incidente de reparación integral por parte de las víctimas; tal como lo adujo el Juzgado homólogo de San Gil al momento de otorgarle la prisión domiciliaria.

3.8 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida e integridad personal, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:



“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, es poco lo que se alude en la sentencia, en tanto la misma culmina producto de un preacuerdo; sumado a ello, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto



adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

4. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **13 MESES 11.25 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$100.000, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

5. Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JORGE MORALES CASTRO, como redención de pena 29.5 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JORGE MORALES CASTRO ha cumplido una penalidad efectiva de 96 meses 18.75 días de prisión.

TERCERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por JORGE MORALES CASTRO, en contra del auto calendarado el 27 de septiembre de 2023, por medio del cual este Despacho denegó la libertad condicional, quedando este en firme.

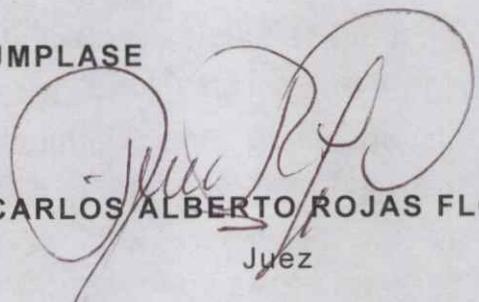
CUARTO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JORGE MORALES CASTRO por periodo de prueba de **13 MESES 11.25 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.



QUINTO: LIBRESE para ante el CPMS BUCARAMANGA la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del PL J GERARDO ANDRES REYES FONSECA, C.C. No. 1.098.780.918, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. GERARDO ANDRES REYES FONSECA cumple pena principal de 18 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 4 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de hurto calificado y agravado, por hechos que datan del 13 de enero de 2023; negándole los subrogados penales.
2. El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de

NI: 39326 Rad. 68001600015920230019500
C/: Gerardo Andrés Reyes Fonseca y otro
D/: Hurto calificado agravado
A/: Auto avoca y concede prisión domiciliaria
Ley 906 de 2004



migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."



3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.1 El delito por el que fue condenado es el de hurto calificado y agravado, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

3.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 9 meses de prisión - la condena es de 18 meses de prisión - SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de enero de 2023, por lo que a la fecha lleva 9 meses 25 días.

3.3 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) carta de residencia suscrita por Yuly Alejandra Fonseca que da cuenta que el sentenciado vive en el inmueble ubicado en la calle 34 No. 21-53, apto. 301 barrio Antonia Santos de esta ciudad; (ii) recibo de servicio público para corroborar la existencia del mismo; (iii) referencia laboral; y (iv) documentación para demostrar insolvencia económica.

3.4 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el CPMS Bucaramanga a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



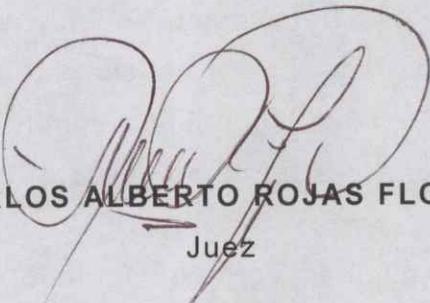
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a GERARDO ANDRES REYES FONSECA, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de cincuenta mil pesos (\$50.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.

SEGUNDO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la CALLE 34 No. 21-53, APTO. 301 BARRIO ANTONIA SANTOS de esta ciudad, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención y prisión domiciliaria elevada en favor del PL JUAN CAMILO PEÑALOZA CASTRO con C.C. No. 1.095.794.992, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JUAN CAMILO PEÑALOZA CASTRO cumple pena de 30 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 4 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole subrogados penales; sin que fuera iniciado incidente de reparación integral por los perjuicios causados con el punible, por cuanto estos fueron resarcidos.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18852827	17/01/2023	31/03/2023	90	ESTUDIO	90	7.5
18930550	01/04/2023	30/06/2023	00	ESTUDIO	00	00
TOTAL REDENCIÓN						7.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	18/11/2022 a 23/10/2023	BUENA Y EJEMPLAR

N.I.37900 CUI. 68001600000020220032200
C/: Juan Camilo Peñaloza Castro
D/: Hurto calificado y agravado
A/: Redención / Prisión domiciliaria
Ley 1826 de 2017.



1.2 Las horas certificadas representan al PL 7.5 días de redención de pena por las actividades realizadas, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta buena, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA PRISION DOMICILIARIA

2.1 El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento



ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.3 El delito por el que fue condenado es el de hurto calificado, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

2.4 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 15 meses de prisión - la condena es de 30 meses de prisión – SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de mayo del 2022, por lo que a la fecha ha descontado 17 meses 23 días de pena física, que sumada a la redención de pena reconocida en este auto de 7.5 días; arroja en total de 18 meses 0.5 días de pena efectiva.

2.5 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) escrito suscrito por Socorro Castro Duran – madre - quien manifiesta que está dispuesta a recibirlo en el inmueble ubicado en el BLOQUE 17-13, APTO 102 DEL BARRIO BUCARICA DE FLORIDABLANCA, (ii) recibo de servicio público para corroborar la existencia del mismo, y (iii) referencia personal suscrita por James José Valero Albarracín.



2.6 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el CPMS BUCARAMANGA a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a JUAN CAMILO PEÑALOZA CASTRO, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.

SEGUNDO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL al BLOQUE 17-13, APTO 102 DEL BARRIO BUCARICA DE FLORIDABLANCA, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

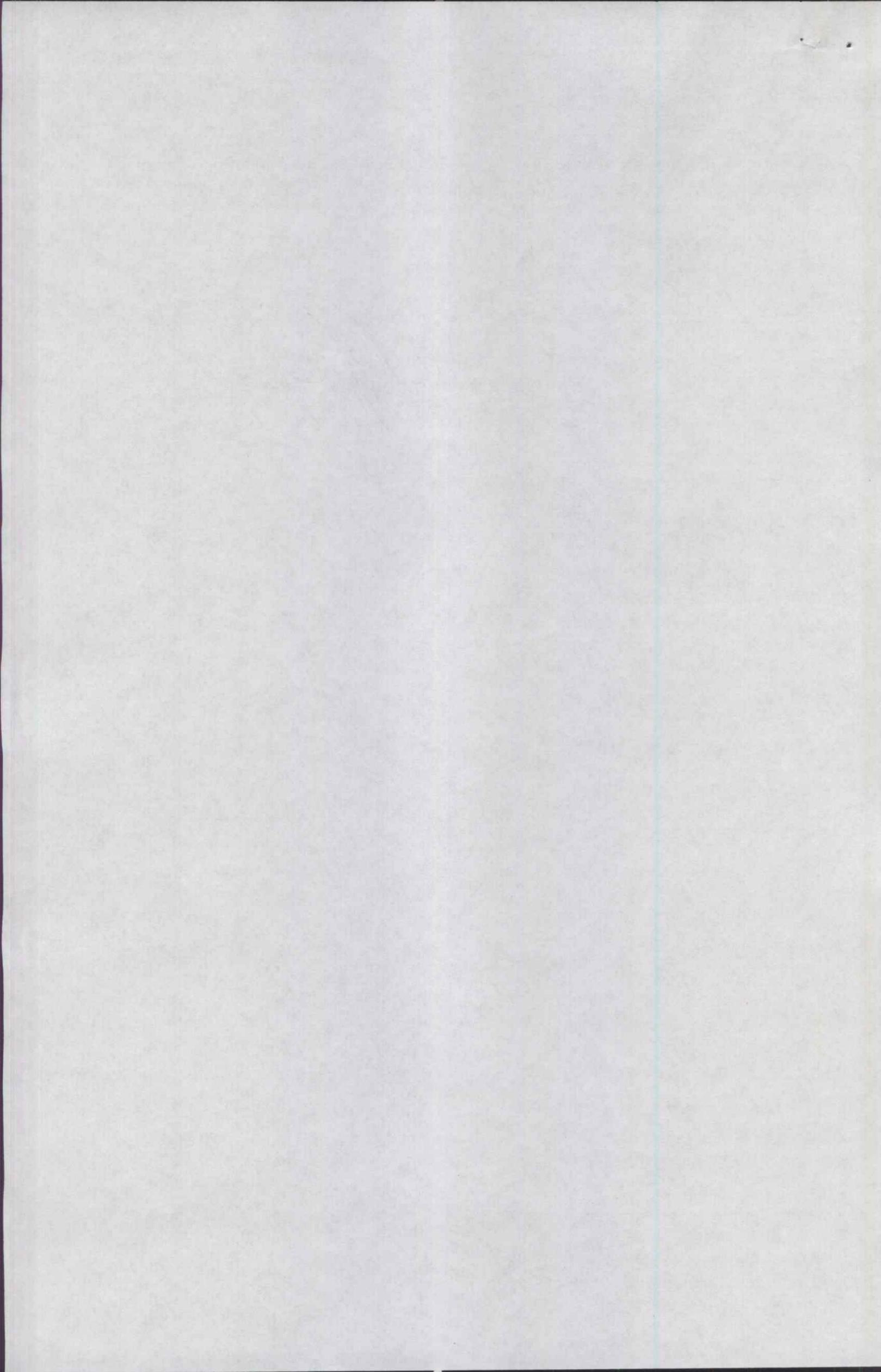


TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez





Redención de pena		12	03	2010	12	12	-
Rebaja de pena		12	03	2010	17	21	-
Redención de pena		16	04	2010	04	07	-
Redención de pena		21	06	2012	09	28	-
Redención de pena		12	11	2014	03	12	-
Redención de pena		22	12	2014	01	16	12
Redención de pena		22	12	2014	03	05	-
Redención de pena		18	03	2021	-	20	-
Redención de pena		23	07	2021	01	06	-
Redención de pena		09	11	2021	06	02	
Redención de pena		09	11	2021	01	-	-
Redención de pena		13	01	2022	01	01	
Redención de pena		17	02	2022	01	01	12
Redención de pena		25	08	2022	02	-	12
Privación de la libertad previa	Inicio	07	11	2001	-	16	-
	Final	23	11	2001			
Privación de la libertad previa	Inicio	13	01	2003	143	13	-
	Final	26	11	2014			
Privación de la libertad actual	Inicio	24	11	2020	31	02	-
	Final	26	06	2023			
Subtotal					256	13	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Del estudio de las diligencias, se observa que el aquí sentenciado fue condenado por hechos cometidos con anterioridad a la vigencia del artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, razón por la cual, en virtud del principio de favorabilidad, se aplicará para el análisis del beneficio solicitado el contenido original de la norma expuesta en precedencia sin algún tipo de modificación, que en su tenor literal dispuso lo siguiente:

“LEY 599 DE 2000: artículo 64: “Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir,



motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. (Nota: Las expresiones resaltadas en sepia en este inciso fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-806 de 2002.).

De igual forma la Ley 65 de 1993, por la cual se expide el código penitenciario plantea en el título XIII concretamente en el artículo 142 y ss. Que el objetivo del tratamiento penitenciario no es otro que el de **“...preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.”** (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, para el cumplimiento del objetivo antes expuesto, el código penitenciario y carcelario dispone de un procedimiento progresivo que debe realizarse conforme a principios básicos y derechos fundamentales como la dignidad humana y las necesidades particulares de cada individuo. Evaluando su comportamiento y disposición con miras a lograr una reinserción a la sociedad a través de distintas actividades como trabajo, educación y deporte entre otras. Tratamiento que se encuentra integrado por fases como la consagrada en el numeral 5 del artículo 144 que refiere:

*“El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases: (...)
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.”*

Y es que, esta fase de confianza, se encuentra explicada en la Resolución 7302 de 2005 INPEC concretamente en el artículo 10 literal C numeral 5 que refiere lo siguiente:

“...Es la última fase del Tratamiento Penitenciario y se accede a ella al ser promovido de la fase de mínima previo cumplimiento del Factor Subjetivo y con el tiempo requerido para la Libertad Condicional como factor objetivo y termina al cumplimiento de la pena.”

De cualquier modo, atendiendo que al aquí sentenciado ya le había sido concedido el sustituto de libertad condicional el 22 de diciembre de 2014, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión en San Gil, es dable colegir que se encontraba en esta última fase del proceso de reinserción a la sociedad, y que al no haber concluido o finiquitado el tratamiento penitenciario, continuaba ligado a unas obligaciones como es la de observar buena conducta, y que cualquier incumplimiento a las mismas traería como consecuencia la pérdida del sustituto tal y como señala el Artículo 150 de la Ley 65/93:

“...Al interno que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a libertad condicional.”

La disposición legal anotada en precedencia, encuentra pleno respaldo en la Jurisprudencia del Alto Tribunal en materia Constitucional pues véase que en Sentencia T-1093 DE 2005 en uno de sus apartes refiere lo siguiente:

“...concedido un beneficio administrativo, el beneficiario del mismo debe cumplir las condiciones impuestas para ello, so pena de que su incumplimiento pueda conllevar a la modificación en su otorgamiento, e incluso, a revocar su concesión. Esta circunstancia se encuentra contemplada en el artículo 150 del



Código Penitenciario y Carcelario” (CC Sentencia T-1093/05)”. Así mismo se ha refrendado al señalarse lo siguiente: “emitirse decisión sobre la postulación de aquel para que se le conceda la libertad condicional, pues tal conclusión se obtuvo a pesar de la inexistencia de la prohibición de su concesión conforme con la Ley 890 de 2004, así como de satisfacer el requisito objetivo del artículo 5 de esa normatividad, ante el incumplimiento de sus compromisos adquiridos (CSJ ATP1238-2022)”

Así las cosas, una vez sentadas las bases legales y jurisprudenciales entrará el despacho a determinar de conformidad con los documentos allegados al plenario si debe concederse en beneficio solicitado por el sentenciado.

3. Caso en concreto

Adentrándonos en el estudio del requisito objetivo, se tiene que las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 212 meses 12 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 256 meses 13 días de prisión de los 354 meses de prisión a que fue condenado.

Por otro lado frente al segundo requisito que es el buen comportamiento en el establecimiento carcelario, se observa que la conducta ha sido calificada como buena y ejemplar y obra a su favor concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

Sin embargo es de precisar que el beneficio en comento ya le fue concedido al penado en decisión el 22 de diciembre de 2014, por un Juzgado Ejecutor de San Gil, y que posteriormente fue revocado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Mocoa el 30 de septiembre de 2019, por haber incurrido en la comisión de otras conductas punible como el tráfico fabricación y porte de estupefacientes en la modalidad de adquirir ofrecer, vender o distribuir por hechos ocurridos entre febrero de 2016 y septiembre de 2017 es decir dentro del término que el penado se encontraba en periodo de prueba.

En este punto es de precisar que pese a la existencia de un concepto favorable el mismo no liga ni ata en manera alguna la decisión del suscrito, toda vez que ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).



Así las cosas pese a la existencia de aval favorable emitido por la dirección del centro reclusorio el suscrito se aparta del mismo toda vez que conforme a los lineamientos legales y constitucionales establecidos, su comportamiento mientras disfrutaba del subrogado no guardó concordancia con los fines previamente fijados considerando que no ha cumplido a cabalidad con el proceso de resocialización y de reinserción, razones que conllevan a que por ahora se niegue el sustituto en comento, posibilitando al penado que más adelante eleve la solicitud.

4. Determinación.

De conformidad con lo antes señalado, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se declara que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 256 meses 13 días, del total de 354 meses de prisión a los que fue condenado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de **256 meses 13 días** del total de 354 meses de prisión a los que fue condenado.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional en favor de **DANILO VARGAS PEÑARANDA**, identificado con la C.C 1.232.888.842, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

DANILO VARGAS PEÑARANDA cumple pena de 54 meses de prisión tras ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de que trata el art. 376 inciso 3° del C.P. y fuga de presos, según sentencia de condena proferida el 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18934348	01/04/2023	30/06/2023	472	TRABAJO	472	29.5
19014424	01/07/2023	30/09/2023	472	TRABAJO	472	29.5
TOTAL REDENCIÓN						59

- Certificados de calificación de conducta

°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	01/03/2023 – 24/10/2023	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan al PL un total de 59 días (1 mes 29 días) de redención de pena por las actividades realizadas; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 El PL impetra la libertad condicional, acompañando su solicitud con Resolución favorable No. 410 01403 del 30 de octubre de 2023 del CPMS Bucaramanga, cartilla biográfica y documentos para acreditar arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos:

2.4 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Revisado el expediente el PL no cumple con el requisito objetivo de superar las 3/5 partes de la pena de 54 meses, que corresponde a 32 meses 12 días, en tanto el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 20 de octubre de 2021, por lo que a la fecha ha purgado 24 meses 22 días, que sumado a la redención de pena reconocida de (i) 29 días el 27 de septiembre de 2023, y (ii) 1 mes 29 días en este auto, arrojan un total de **27 meses 20 días de pena cumplida**.

2.5 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias – objetivas y normativas -, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria, que en este caso no se satisface, en tanto no se supera el presupuesto objetivo.



3. OTRAS DETERMINACIONES

3.1. Conforme al expreso deber de corregir los actos irregulares, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Ley 906 de 2004, se aclara que por error involuntario se registró en la BOLETA DE ENCARCELACIÓN No. 035 del 13 de enero de 2023 como captura el "19 de julio de 2021", siendo la correcta **20 DE OCTUBRE DE 2021**.

Por lo anterior elabórese una nueva boleta de encarcelación y remítase al CPMS Bucaramanga, para la corrección del SISIPEC WEB.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL **DANILO VARGAS PEÑARANDA** como redención de pena de 1 mes 29 días, por las actividades realizadas al interior del penal.

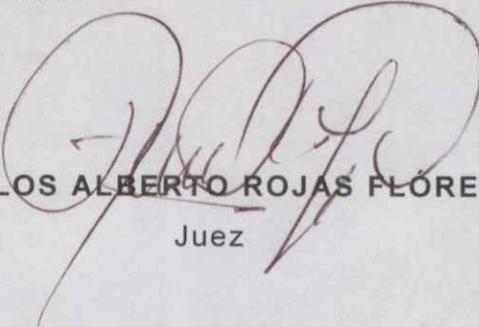
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el ajusticiado ha cumplido una penalidad efectiva de 27 meses 20 días.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional al PL **DANILO VARGAS PEÑARANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ELABÓRESE una nueva boleta de encarcelación y remítase al CPMS Bucaramanga, para la corrección del SISIPEC WEB.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	URIEL AVENDAÑO PABA
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, elevada por el abogado en relación con el sentenciado **URIEL AVENDAÑO PABA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.928.410**

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Chiriguana, en sentencia proferida el 18 de abril de 2018, condenó a **URIEL AVENDAÑO PABA**, a la pena de 25 AÑOS 2 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN e interdicción de derechos y Funciones Públicas por el término de 20 años y PROHIBICIÓN AL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Con posterioridad, esta Oficina Judicial en proveído del 22 de septiembre de 2020, le concedió al interno AVENDAÑO PABA, permiso administrativo de 72 horas, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto, beneficio que fuere revocado en auto interlocutorio de fecha 18 de agosto de 2022, en el entendido que, el sentenciado salió a disfrutar del permiso administrativo hasta 72 horas que le fuera concedido el 25 de julio de 2022, debiendo presentarse en el CPAMS GIRÓN, donde se encontraba recibido el 28 del mismo mes y año, pero no lo hizo, lo que ocasionó que dicho establecimiento penitenciario realizara la respectiva denuncia por el presunto delito de Fuga de Presos, la cual se identificó con el número de noticia criminal CUI 03-3076300421-2022-80067, ordenándose de manera concomitante librar orden de captura en contra de AVENDAÑO PABA.

Ha de indicarse entonces, que se tendrá como privación de la libertad de AVENDAÑO PABA que va desde el **22 de noviembre de 2011**- fecha de la captura- hasta el **28 de julio de 2022**- fecha en la cual debió regresar del permiso de 72

52



horas¹ - ésta última desconociéndose el paradero del precitado, se tiene entonces un descuento de pena entre físico y redimido de 157 MESES 25 DÍAS, para una pena pendiente por ejecutar de **145 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**.

PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena el sentenciado solicita la concesión de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, sin que allegue ninguna documentación para dicho estudio.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado **URIEL AVENDAÑO PABA**.

En primer término, se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, recordemos que para ello a AVENDAÑO PABA, se le impuso una pena de 25 AÑOS 2 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN, que para el sublite sería 151 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN; se observa que a la fecha ha descontado 157 meses 25 días, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo.

Ahora bien, se conoce que **URIEL AVENDAÑO PABA** estando en esta fase de ejecución de la pena se advierte que el CPAMS GERÓN, mediante oficio sin número de fecha 3 de agosto de la anualidad que avanza, pone en conocimiento de ésta autoridad judicial que AVENDAÑO PABA salió a disfrutar del permiso administrativo hasta 72 horas el día el 25 de julio de 2022, debiendo presentarse en el Centro Penitenciario, donde se encontraba recluso el 28 del mismo mes y año, reportándose como novedad que el interno no lo hizo, lo que ocasionó que dicho establecimiento penitenciario realizara la respectiva denuncia por el presunto delito de Fuga de Presos, registrándose el número de noticia criminal CUI 68-3076300421-2022-80067.

Así las cosas, ésta Autoridad Judicial en auto interlocutorio de fecha 18 de agosto de 2022, resolvió revocar el permiso administrativo de hasta 72 horas, librando para los mismo efectos orden de captura, a fin de que comparezca ante la autoridad judicial que lo requiere para el cumplimiento de la pena insoluta de **145 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN** de manera intramural.

Por lo anterior, ha de predicarse que, para la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria es indispensable realizar un análisis detenido en armonía con las funciones de la pena, contemplada en el artículo 4 del C.P., como son, la prevención general, reinserción social, prevención especial y retribución justa, cuya



observancia surge relevante para el otorgamiento del beneficio, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal².

"El artículo 4º del Código Penal señala que la pena cumplirá funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado y que la prevención especial y la reinserción operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión. La Corte interpreta que cuando allí se declara que las funciones de prevención especial y reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión (sea esta domiciliaria o carcelaria) no se excluyen las demás funciones como fundamento de la misma pena, sino que impide que sean la prevención especial y la reinserción criterios incidentes en la determinación o individualización de la pena privativa de la libertad.

*... Significa lo anterior, que tanto para imponer, como para ejecutar la prisión domiciliaria en sustitución de la prisión carcelaria **deben tenerse en cuenta también las funciones de la pena que tienen que ver con la prevención general y la retribución justa.** Negrita fuera de texto.*

Continúa:

*... Ese fin de "prevención general" es igualmente apreciable tanto para la determinación judicial de la pena como para el cumplimiento de la misma, pues se previene no solo por la imposición de la sanción, sino sobre todo, desde la certeza, la ejemplarización y la motivación negativa que ella genera (efecto disuasivo), así como desde el afianzamiento del orden jurídico (fin de prevención general positiva). **Bajo esos parámetros el artículo 38G ib, refleja los aspectos funcionales de la pena, esto es, retributivo teniendo en cuenta que ha cumplido la mitad de la sanción penal, pero al mismo tiempo no se puede perder de vista, su carácter resocializador, lo que se articula con la personalidad del interno que solicita este tipo de beneficios.** Resalto del despacho.*

Igualmente señala:

(...) el juez al momento de evaluar y analizar la conducta puede de una manera ponderada y en forma integral, realizar un análisis del comportamiento durante todo el tiempo de reclusión, para establecer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización, máxime cuando el artículo 38 del C.P. establece que el sustituto es procedente salvo 'cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia'.

Por lo anterior, y tras realizar un análisis de las condiciones personales del penado no se puede desconocer que a **URIEL AVENDAÑO PABA**, esta autoridad judicial le concedió el permiso administrativo de hasta 72 horas, la cual se le revocó el 18 de agosto de 2020, por incumplimiento de las obligaciones propias que se desprenden del beneficio administrativo, tal y como lo preceptúa el artículo 147

² Corte suprema de Justicia STP12007-2020 Radicación N° 113767 Acta No. 259, MP Gerson Chaverra Castro, 3 de diciembre de 2020.



de la Ley 65 de 1993, que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, estableciendo que los requisitos a cumplir por parte del peticionario, son:

"...estar en la fase de mediana seguridad, haber descontado una tercera parte de la pena impuesta, no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria, no estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales³, haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina".

Beneficio que trasgrediera AVENDAÑO PABA, específicamente no registrar fuga durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria, como se otea en el caso de marras, comoquiera que, el mismo beneficio le fue revocado y de manera concomitante se debió ordenar su captura, en otras palabras el sentenciado no solo conociendo de la sentencia de condena en su contra, sino sumado a ello las obligaciones a las que se comprometió al suscribir la diligencia de compromiso a efectos de materializarse el permiso administrativo de hasta 72 horas, específicamente no registrar fuga, que traducido a otras palabras, a desarrollar y demostrar buen comportamiento social y familiar; pero este compromiso no le mereció ningún respeto al interno, pues pese a suscribir el acta compromisoria incurrió en un nuevo delito como lo es la fuga de presos, registrándose el número de noticia criminal CUI 68-3076300421-2022-80067, ante la autoridad investigativa pertinente.

Epítome de lo anterior, se advierte sin reparo alguno que **URIEL AVENDAÑO PABA** se apartó del cumplimiento de los compromisos que le resultaban obligatorios, de ahí que, estos hechos revelan el comportamiento inadecuado y renuente del condenado, especialmente porque estando en el permiso administrativo de hasta 72 horas, concedida por ésta vigía de la pena, con mayor razón se le exige ejemplaridad en su proceder, lo cual se tiene en cuenta como criterio de ponderación para decidir si merece ser incentivado con el beneficio que ahora solicita.

Es así como la Alta Corporación indica:

(...) Por tal razón, el fin de la ejecución de la pena igualmente se enfoca a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Pues la concesión de un beneficio como el de este caso, aleja cada vez más la posibilidad de ponerle límites a la misma. Por el contrario, se traduciría a un serio compromiso de la finalidad de la prevención general de la pena, por la pérdida de confianza de la comunidad en la ley, de allí que deviene la necesidad de cumplir la ejecución de la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, con el fin de garantizarse el efecto de resocialización que pretende la pena

³ Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999.



Siguiendo el hilo conductor, considera el Despacho que con el mal actuar del penado se verían en entredicho, los fines de la pena tales como la prevención general negativa y positiva de la pena, así como la prevención especial positiva, pues dadas las particulares condiciones del condenado, se considera necesario prolongar la privación de la libertad en el CPAMS GIRÓN, una vez se materialice la aprehensión de AVENDAÑO PABA, a fin de continuar con su proceso de resocialización e inserción social.

Finalmente, la razón que lleva al Juzgado a negar el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural al sentenciado **AVENDAÑO PABA**, es el hecho que el condenado incumplió las obligaciones derivadas del permiso administrativo de hasta 72 horas, el cual, le generó una nueva comisión delictiva como lo es la fuga, siendo necesario librar orden de captura en su contra.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada por el sentenciado **URIEL AVENDAÑO PABA** de otorgamiento de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR por improcedente a **URIEL AVENDAÑO PABA** la solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del C.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de oposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Jueza





NI 1287 (Radicado 2011-00219)

1 CDNO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	REVOCATORIA PERMISO ADTIVO 72 HORAS
NOMBRE	URIEL AVENDAÑO PABA
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	REVOCA PERMISO

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de revocatoria del auto del 22 de septiembre de 2020 emanado por este Juzgado, mediante el cual se otorga permiso administrativo hasta 72 horas al condenado **URIEL AVENDAÑO PABA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.928.410**

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Chiriguana, en sentencia proferida el 18 de abril de 2018, condenó a **URIEL AVENDAÑO PABA**, a la pena de 25 AÑOS 2 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN e interdicción de derechos y Funciones Públicas por el término de 20 años y PROHIBICIÓN AL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO como autor del delito de HOMICIDIO GRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Esta Oficina Judicial en proveído del 22 de septiembre de 2020, le concedió al interno **AVENDAÑO PABA**, permiso administrativo de 72 horas, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.



CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la continuidad o no del beneficio administrativo de 72 horas otorgado al sentenciado **AVENDAÑO PABA**, previa verificación de los presupuestos legales para tal efecto.

Al estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece que los requisitos a cumplir por parte del peticionario, son: estar en la fase de mediana seguridad, haber descontado una tercera parte de la pena impuesta, no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria, no estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales¹, haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Si bien en el auto del 22 de septiembre de 2020, se señaló que se reunieron los presupuestos para el beneficio administrativo a favor de **AVENDAÑO PABA**, ahora la situación ha cambiado, pues el sentenciado salió a disfrutar del permiso administrativo hasta 72 horas que le fuera concedido el 25 de julio de 2022, debiendo presentarse en el CPAMS GIRÓN, donde se encontraba recluido el 28 del mismo mes y año, pero no lo hizo, lo que ocasionó que dicho establecimiento penitenciario realizara la respectiva denuncia por el presunto delito de Fuga de Presos, la cual se identificó con el número de noticia criminal CUI 68-3076300421-2022-80067, lo que no obsta desdibujar el comportamiento indebido por parte del penado, y de contera objetivamente torna improcedente la gracia en comento.

Con lo antes expuesto, desde luego falta el sentenciado **AVENDAÑO PABA** al requisito contenido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 referente al hecho no registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria; con lo que consecuentemente se ve afectado su proceso de resocialización.

¹ Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999.



Bajo tales parámetros no cumple entonces **URIEL AVENDAÑO PABA** en su totalidad los requisitos para continuar accediendo al permiso administrativo hasta 72 horas, por lo que desapareciendo la situación que se tuvo en cuenta al concederse el permiso, no existe razón para mantener la medida adoptada, que fue consecuencia de un reconocimiento al trabajo de resocialización y de readaptación al medio social del condenado.

Consecuencia de lo anterior, se procederá a revocar el auto del 22 de septiembre de 2020, que concedió permiso administrativo de 72 horas a **URIEL AVENDAÑO PABA**, determinación que deberá comunicarse inmediatamente al penal que tiene a cargo su custodia.

Ha de indicarse entonces, que se tendrá como privación de la libertad de AVENDAÑO PABA que va desde el **22 de noviembre de 2011**- fecha de la captura- hasta el **28 de julio de 2022**- fecha en la cual debió regresar del permiso de 72 horas² - ésta última desconociéndose el paradero del precitado, se tiene entonces un descuento de pena entre físico y redimido de 157 MESES 25 DÍAS, para una pena pendiente por ejecutar de 145 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.

Así las cosas, LIBRESE orden de captura ante las autoridades de Policía a efectos de materializar la aprehensión del sentenciado **URIEL AVENDAÑO PABA**, para que continúe cumplimiento la pena que le resta por cumplir de forma intramural en Centro Penitenciario.

Ordenar al director del CPAMS GIRÓN, para que dé de baja del sistema misional del INPEC a **URIEL AVENDAÑO PABA** habida cuenta que en auto de fecha se revocó el permiso de 72 horas y se ordenó librar orden de captura en contra del aquí enjuiciado para el cumplimiento de la pena insoluta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

² Folio 50



RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto del 22 de septiembre de 2020 proferido por este Juzgado, mediante el cual se concede permiso administrativo de 72 horas a **URIEL AVENDAÑO PABA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.928.410**, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. - COMUNICAR DE INMEDIATO a la Dirección del EPAMS GIRÓN.

TERCERO. LIBRESE orden de captura ante las autoridades de Policía a efectos de materializar la aprehensión del sentenciado **URIEL AVENDAÑO PABA**, para que continúe cumplimiento la **pena insoluta de 145 MESES 5 DÍAS** de forma intramural en Centro Penitenciario.

CUARTO. - Ordenar al director del CPAMS GIRÓN, para que dé de baja del sistema misional del INPEC a **URIEL AVENDAÑO PABA** habida cuenta que en auto de fecha se revocó el permiso de 72 horas y se ordenó librar orden de captura en contra del aquí enjuiciado para el cumplimiento de la pena insoluta.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza Juvenil



Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional a favor de DEINER EDUARDO FERNANDEZ CINIVA IDENTIFICADO CON C.C. 1.116.773.725, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A DEINER EDUARDO FERNANDEZ CINIVA se le vigila pena principal de 72 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 21 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, hoy Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 10 de febrero de 2020, negando los subrogados penales.
2. El penado solicita la libertad condicional, allegando (i) cartilla biográfica (ii) calificaciones de conductas del interno (iii) resolución 410-00741 de fecha 10 de junio de 2023 emitida por el CPMS Bucaramanga y (iv) documentos de arraigo.
3. La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



4. La valoración de la conducta punible, corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; además se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento. En ese orden de ideas, tenemos que:

4.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que se debe cumplir para satisfacer este requisito corresponden a 43 meses 6 días, que se satisface, pues el ajusticiado fue capturado en razón de este proceso el 05 de marzo de 2020, por lo que a la fecha lleva 44 meses 11 días, que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 5 meses 21.75 días del 10 de mayo de 2023 y (ii) 19 días el 1 de agosto de 2023, arroja un total de 50 meses 21.75 días de pena.

4.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el término que ha permanecido recluido en el establecimiento penitenciario en razón de este proceso ha sido buena y ejemplar, no registró sanción disciplinaria. Estas razones son la que llevaron a las directivas del Centro Penitenciario a conceptuar favorablemente la concesión del subrogado que irroga.

4.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para ello se presentaron certificaciones, personales y familiares, y de la junta de acción comunal barrio El Centro de Piedecuesta – Santander, en la cual dan fe que el PL reside en la carrera 7 # 11 – 71; además adjunta recibo de servicio público para comprobar la existencia del inmueble.

4.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

Con oficio No. 1468 el Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca, quien recibiera del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca el proceso que ocupa al Despacho, en atención a que aquel fuera transformado a la jurisdicción civil, informa que no se adelantó incidente de reparación integral.



1.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

En punto de la gravedad de la conducta la Juez de instancia al tasar la pena señala de manera genérica que se cimienta en la lesividad al bien jurídico al patrimonio económico y el daño real o potencial creado, fundado en la modalidad en que ejecutó su actuar delictivo, para pasar a tasar la pena en el mínimo del cuarto de movilidad; sumado a ello, el comportamiento del penado al interior del centro penitenciario ha sido el esperado, su conducta ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar y no ha sido sancionado disciplinariamente.



Por lo anterior, atendiendo el principio de progresividad de la pena de prisión, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha introspectivo de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él el efecto adecuado, esto es, su proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, esto es, de veintiún (21) meses ocho punto veinticinco (8.25) días, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) - atendiendo su precaria situación económica -, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndole que el incumplimiento de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

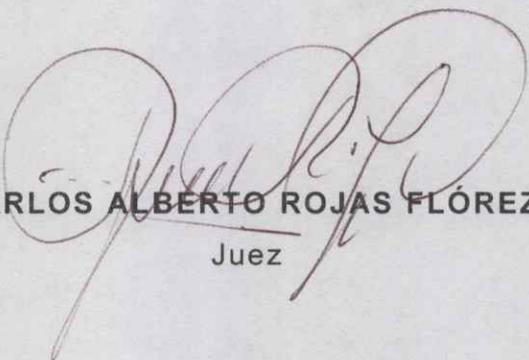
PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a DEINER EDUARDO FERNÁNDEZ CINIVA por un periodo de prueba de VEINTIÚN (21) MESES OCHO PUNTO VEINTICINCO (8.25) DÍAS, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000), y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndole que su incumplimiento conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

SEGUNDO: LÍBRESE para ante el CPMS BUCARAMANGA, la respectiva boleta de libertad, una vez el ajusticiado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará, que si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.



TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por YURI ÁNGEL HERAZO, C.C. No. 73.139.920, privado de la libertad en el CPAMS Girón; previos los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. YURI ÁNGEL HERAZO cumple pena de 249 meses de prisión, impuesta el 26 de enero de 2012 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena, como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, en concurso con acto sexual con menor de catorce años agravado, negándole los subrogados penales, decisión confirmada el 5 de abril de 2013 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, y casada parcialmente el 13 de noviembre de 2013 por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en el sentido de fijar en 20 años la pena accesoria de inhabilitaciones para el ejercicio de derechos y funciones públicas, manteniendo lo demás incólume.

2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado allegando tan solo documentación para acreditar arraigo, no así lo concerniente a cartilla biográfica y resolución de concepto favorable.

La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



3. Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

4. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que la defensa del sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

5. Frente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena equivalente a 149 meses 12 días de prisión - la condena es de 249 meses – SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 21 de abril de 2011, por lo que a la fecha ha descontado 150 meses 26 días que sumado a las redenciones de: (i) 15 meses 25 días del 24 de julio de 2019; (ii) 4 meses 3 días del 4 de diciembre de 2020; (iii) 4 meses 2 días del 6 de agosto de 2021; (iv) 4 meses 3 días el 22 de marzo de 2022 y; (v) 6 meses 26 días reconocidos en este auto; arrojan como pena cumplida un total de 185 meses 25 días de pena cumplida; no obstante, no se exhortará a las directivas del penal que remitan la documentación a que se ha hecho referencia, en razón a la prohibición expresa de que trata el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que reza:

*“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. **Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:** 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004. 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. 3. No procederá la extinción de la*



*acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios. 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal. 5. **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal (...)**8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.**" – Negrillas propias -.*

Así las cosas, imperioso resulta denegar a YURI ÁNGEL HERAZO la solicitud de libertad condicional toda vez que la conducta delictiva por la que fue condenado el 26 de enero de 2012 es la de actos acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, en concurso con acto sexual con menor de catorce años agravado, por hechos acaecidos en el año 2011, es decir, en vigencia de la norma transcrita, la cual empezó a regir el 8 de noviembre de 2006.

Luego por expresa prohibición legal el ajusticiado no tiene derecho a la libertad condicional, ni a ningún otro subrogado o beneficio administrativo, estando llamado a cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra en establecimiento carcelario y/o penitenciario.

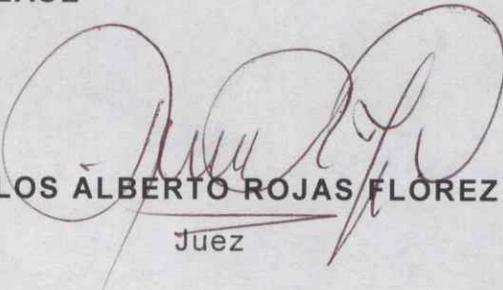
Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al PL YURI ÁNGEL HERAZO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de permiso para trabajar elevada en favor del NELSON CARVAJAL BOHORQUEZ, identificado con la C.C 91.293.005, privado de la libertad en la Calle 106A No. 37-53 Alto Viento Segunda Etapa, Floridablanca, vigilado CPAMS Girón; previos los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. NELSON CARVAJAL BOHORQUEZ cumple pena de 36 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, por hechos acaecidos el 5 de septiembre de 2015, negando los subrogados penales.

Posteriormente, el 29 de agosto del año en curso este Juzgado le otorga la prisión domiciliaria en la Calle 106A No. 37-53 Alto Viento Segunda Etapa, Floridablanca.

2. El PL eleva solicitud a efectos de que se le otorgue permiso para laborar, pero no enuncia horario de trabajo, labor a realizar, lugar de prestación del servicio; como también se echa de menos documento alguno que acredite lo anterior.

3. A la luz del artículo 10° de la Ley 65 de 1993 la finalidad del tratamiento penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina



y el trabajo, entre otros aspectos. Por otra parte, La Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones que favorecen y ofrecen claridad sobre la viabilidad del trabajo a realizar por los sentenciados beneficiados con la prisión domiciliaria.

Igualmente, los artículos 79 y 81 de la Ley 65 de 1993 aluden al trabajo como un derecho y una obligación social, parte fundamental del proceso de resocialización, específicamente la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario y el derecho de acceder a una redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario.

Dicha redención estará sujeta igualmente a la reglamentación establecida para las actividades realizadas por los internos que descuentan su pena al interior del centro penitenciario, concretamente a las condiciones del art. 82 ibidem, según el cual no se podrán computar más de 8 horas diarias de trabajo, evidentemente porque tal jornada se ajusta a la ley laboral.

De la misma forma, la Ley 1709 adicionó los artículos 38 D y 38 E del C.P., según los cuales, en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, controlada esta actividad mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

4. En ese orden de ideas, evidentemente las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiadas del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho a laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los internos intramuralmente.

Sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que depreca el permiso para laborar, son congruentes con las obligaciones que le impone la prisión domiciliaria.



5. En este evento, el ajusticiado no arrimó al Despacho sustento alguno respecto de la solicitud de trabajo, advirtiéndose que no demostró la actividad que pretende realizar ni el lugar en el cual desarrollaría sus labores, en aras de estudiar su viabilidad de cara al delito por el cual fue condenado; esto es, violencia intrafamiliar agravada, por lo cual no queda otro camino que denegar la pretensión aludida.

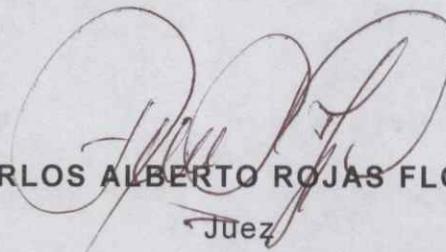
En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado NELSON CARVAJAL BOHORQUEZ el permiso para para trabajar, conforme lo puntualizado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre quince (15) dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCION DE PENA Auto No 1622						
RADICADO	NI-39043 (CUI- 68432600014420220014600)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	FLEISCHMANN ALEXANDER MARTINEZ FIGUEROA			CEDULA	13.930.869		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD MALAGA (S)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la familia	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado FLEISCHMANN ALEXANDER MARTINEZ FIGUEROA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022 el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Málaga (S), condenó a FLEISCHMANN ALEXANDER MARTINEZ FIGUEROA a 24 meses de prisión, como autor del delito de violencia intrafamiliar.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

***REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento de reclusión, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18718978	DIC/2022	DIC/2022	104	6.5			✓
18815165	ENE/2023	MAR/2023	480	30			✓
18875483	ABR/2023	MAY/2023	304	19			✓
18891408	JUN/2023	JUN/2023	160	10			✓
18963077	JUL/2023	SEP/2023	448	28			✓
18981728	SEP/2023	SEP/2023	136	8.5			✓
TOTALES			1632	102			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO DOS (102) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *violencia intrafamiliar*, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

- Pena impuesta: 24 meses de prisión (720 días).
- Ha permanecido privado de la libertad desde el 28 de noviembre de 2022, por ende a hoy ha descontado 11 meses 18 días (348 días).
- En la fecha se reconoce redención de pena de 102 días.
- Descuento físico de pena y redenciones suman un total de 15 meses (450 días)

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (432 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Ahora bien, se allegó oficio del juzgado segundo promiscuo municipal con función de control de garantías y conocimiento de Málaga (S), en el que informa que dentro de esta causa no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

A través de la Resolución 413-096-2023 del 1º de noviembre de 2023, las autoridades penitenciarias conceptuaron favorable a la concesión del beneficio reclamado, calificando su conducta en el grado de buena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado MARTINEZ FIGUEROA, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

En efecto revisada la documentación allegada por el centro carcelario, se observa que desde que fue privado de la libertad ha observado comportamiento calificado en el grado de bueno, manteniendo esta última calificación de conducta buena desde el 30 de noviembre de 2022; ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

En lo que toca con el arraigo familiar y social, obra dentro del expediente escrito signado por Benilda Figueroa Monsalve, madre del sentenciado en el que manifiesta que recibirá a su hijo en su casa ubicada en la calle 24 B No 07-33 casa 208 prados de Sevilla manzana 7 Málaga (S); se allegó además certificación de residencia de la madre del sentenciado expedida por el presidente de la junta de acción comunal del sector y copia de recibo de servicio público en el que se registra la dirección referida.

Por consiguiente, se concederá a FLEISCHMAN ALEXANDER MARTINEZ FIGUEROA, la libertad condicional debiendo otorgar caución por valor de \$100.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 9 meses días (270 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

El despacho no se pronuncia sobre la solicitud de prisión domiciliaria incoada por el sentenciado, por sustracción de materia, habida cuenta que en la presente decisión se le concede el sustituto de libertad condicional.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a FLEISMAN ALEXANDER MARTINEZ FIGUEROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.930.869, redención de pena de CIENTO DOS (102) DÍAS por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Conceder libertad condicional a ALEXANDER MARTINEZ FIGUEROA, previa consignación de caución prendaria real por valor de \$100.000 a ordenes de este despacho a la cuenta del Banco Agrario No. 680012037003 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 9 meses y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

TERCERO: Se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición

CUARTO: Por sustracción de materia el despacho no se pronuncia sobre la prisión domiciliaria solicitada.

QUINTO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado, se comisiona al Director del establecimiento penitenciario y carcelario de Málaga. Por el CSA de estos juzgados líbrese el despacho comisorio.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez



NI — 33255 — EXP Físico
 RAD — 68190600023920110021900

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 26 — OCTUBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ					
Identificación	91.362.807					
Lugar de reclusión	EPMSC BUCARAMANGA-PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA VEREDA LA MÚSTICA FINCA VALLEDUPAR DEL CORREGIMIENTO LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO - SANTANDER					
Delito(s)	HOMICIDIO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.					
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 02	Penal	Circuito Conocimiento	Vélez	05	02	2020
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				05	02	2020
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	23	10	2011
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión				56	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				56	-	-
Pena privativa de otro derecho (Privación del derecho a portar armas de fuego o municiones)				56	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				No se promovió I-R-I-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	JURATORIA	X	-				
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto			
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH	
Redención de pena	-	-	-	-	-	-	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	
	Final	-	-	-	-	-	
Privación de la libertad actual	Inicio	05	02	2020	44	21	
	Final	26	10	2023		-	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

De forma oficiosa, procede el despacho a revisar la situación jurídica del penado estudiando a favor de este la procedencia del subrogado de libertad condicional.



Por parte del CPMS Bucaramanga no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha **descontado una pena efectiva de 44 meses 21 días del total de 56 meses de prisión a los que fue condenado**.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Privación de la Libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	03	09	2022	13	23	
	Final	26	10	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para adoptar decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, verificar el lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena, y controlar y exigir correctivos o imponerlos si se desatienden (art. 38 # 1° y 6° L. 906/04; art. 79 # 1° y 6° L. 600/00). Así mismo porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Permiso para desarrollar trabajo extramural de personas privadas de la libertad en su domicilio.

El derecho - deber al trabajo del recluso se encuentra definido en la Constitución Nacional (art. 25 Const. Pol. 1991) y en el Código Penitenciario y Carcelario (art. 79 L. 65/93. modif. art. 79 L. 1709/14; art. 29A L. 65/93 adic. art. 8 D. 2636/04). Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-1510 de 2000 al declarar ajustado a la Carta el artículo 80 de la Ley 65 de 1993.

Tenemos entonces que el juez "podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, **pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica**" (art. 38D inc. 3° L. 599/00, adic. art. 25 L. 1709/14). Se advierte entonces, como un derecho del cual gozan todos los condenados como medio adecuado para los fines terapéuticos de la resocialización que persigue la medida punitiva, creando así un vínculo estrecho con el derecho a la libertad, lo cual impone a las autoridades penitenciarias el deber de procurarles en la medida de las posibilidades la actividad laboral como forma de superación humana y medio para obtener la libertad (CSJ SP 09 ago 2011 rad. 34731).

El juez debe constatar en todo caso que se cumplan los mínimos requisitos sobre la actividad económica a desarrollar según la legislación laboral, comercial, civil y de seguridad social vigente. Es potestativo del juez vigía conceder o no el permiso, quien debe exigir el cumplimiento de requisitos que sean razonables y proporcionales, que se deriven de la naturaleza misma del asunto de que se trata, y que permitan conciliar el ejercicio de esa potestad con la primera de sus obligaciones, que es velar porque "las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan" -art. 38.1 L. 906/04- (CSJ STP1024-2015). Luego tenemos que se "extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, **siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo**" (CSJ AP3580-2016). El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles,



establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio, y los jueces deben autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía (CSJ AP3580-2016). Y en ese sentido, por ejemplo, los contratantes no pueden exceder el límite legal de horas diarias laborables (art. 161-167 Cód. Sustantivo Trabajo), no se puede autorizar el ejercicio de algunas profesiones cuando se restrinja el mismo cuando exista privación de la libertad (art. 29 # 3 L. 1123/07), etc.

3. Sobre los sistemas de vigilancia electrónica en los eventos de prisión domiciliaria con permiso para trabajar.

Tal y como se sostenido, se extrae de la lectura del artículo 38D de la L. 599/00 (adicionado por el art. 25 L. 1709714) que es "potestativo" para la autoridad judicial "autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada", pero sin embargo, seguidamente se indica "**pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica**", imponiendo así una obligación, que si bien no se puede frustrar en el caso que no existan los dispositivos (CC T-267/15; SU122/22), en el evento que se encuentre disponibilidad del mismo, el recluso en lugar de residencia debe someterse al mismo y "permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión" (art. 38B # 4 lit. d L. 599/00) para la adecuación del aparato electrónico y suscribir el acta de compromiso de rigor en los términos de los arts. 2.2.1.9.1. al 2.2.1.9.10 del D. 1069/15.

4. Posibilidad de redención de pena por trabajo y enseñanza del penado a quien se le otorga prisión domiciliaria.

Las labores de resocialización se pueden certificar para su evaluación (art. 81 parágrafo 1° L. 65/93, modif. art. 56 L. 1709/14), al paso que también puede ser planeada y organizada por el INPEC, previa solicitud del recluso y aprobación ante la Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza, para efectos de redención de pena (art. 80 L. 65/93; CSJ AP 01 dic 2004 rad. 8041). Ahora bien, el art. 84 L. 65/93 *prohíbe cualquier posibilidad de que la redención se pueda adelantar en desarrollo de contrato de trabajo celebrado entre el interno con particulares*, norma fue declarada ajustada a la Constitución en decisión CC C-394/95. Por ello señala el art. 38 E de la L. 599/00 (adic. art. 26 L. 1709/14) que "La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión". En este orden de ideas se puede concluir: (i) que el condenado que cumple la privación de la libertad en su domicilio, puede también redimir su pena por trabajo, estudio o enseñanza; (ii) que dichas actividades de redención deben ser planeadas y organizadas por el INPEC, así se cumplan en el domicilio del condenado o del detenido; y, (iii) que el interno no podrá contratar con particulares (CSJ AP 01 abr 2009 rad. 31383):

Conforme lo establecen los arts. 79 y 80 L. 65/93 el INPEC tiene el deber de reglamentar los programas de trabajo que presten los internos, así como la evaluación y certificación de dichas labores; en virtud de tal potestad reglamentaria (art. 17-22 de la Res. 3190 de 2013 INPEC y Arts. 64-68 de la Res. 010383 de 2002 INPEC) se determinó el trámite



para que el trabajo, estudio y enseñanza sean válidos para la certificación de tiempo en la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario (CSJ STP10063-2019). La inclusión al programa laboral para redimir pena es rogada (CSJ STP6157-2019). El interno presentara solicitud y plan de trabajo que contenga descripción de la labor a realizar, lugar en donde realizará la actividad, tiempo de dedicación a la misma y horario, dirigido a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE).

5. Del caso en concreto.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado por medio de su defensor solicita que se conceda permiso para trabajar, amparado en pruebas documentales que arrojan los siguientes:

La carta de intención que establece las características inherentes al contrato individual de trabajo, a término indefinido, el cual será firmado por el empleador JORGE ORLANDO LOZADA y el empleado HENRY GÓMEZ MARÍN, para que este último desempeñe el cargo de PRESTADOR DE SERVICIOS EN LOS SERVICIOS DE CORTE, el cual se prestará de manera personal, en el establecimiento de comercio "CALZADO LOZADA SHARIKF", cuya actividad económica es FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE CALZADO, EXCEPTO CALZADO DE CUERO Y PIEL, y registrado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ubicado en la Calle 40 No. 01-56 (Barrio La Joya - Santander), fijando las partes como contraprestación el monto de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000), con un horario de trabajo de 08-12 y 14-20 hrs de lunes a sábado.

Se adjuntó carta de intención laboral, registros civiles de nacimiento de los menores D.S.G.D, y D.J.G.D, hijos del penado, referencias personales efectuadas por FACUNDO ANTONIO DUEÑAS y JOSÉ LUIS MALDONADO certificados de cámara de comercio, oficina de registro.

6. Decisión a adoptar.

Analizada la petición el despacho llega a la conclusión que se otorgará el permiso para trabajar en los términos y para los efectos de la carta de intención laboral que dispone los requisitos del contrato de trabajo. Con la carta de intención laboral que expone unas condiciones dignas y justas en su ejecución, su forma de cumplimiento es razonable y proporcional con la ejecución y vigilancia de la pena, así como que se observa que el cumplimiento del mismo es susceptible control y vigilancia por el INPEC o la Policía Nacional.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Envío de copia de esta decisión	Al empleador y a la autoridad penitenciaria.
Advertencia sobre modificaciones sobrevinientes a las condiciones y ejecución de contrato de trabajo	Se ordenará al empleador y al sentenciado que cualquier revisión, otro si, cambio de denominación, suspensión, reanudación, interrupción, terminación unilateral o de común acuerdo del contrato de trabajo; modificación, alteración o cambio de los términos y condiciones del contrato; sustitución de patronos o



	<p>ingreso a proceso de reorganización o liquidación; <u>debe ser inmediata y directamente comunicado a este juzgado con la finalidad de determinar la continuación o cesación del permiso para trabajar.</u></p>
<p>Obligación especial para el empleador</p>	<p>Debe colaborar con personal del INPEC o de la PONAL que ejerzan funciones de Policía judicial (art. 200 inc. 4° L. 906/04; art. 321 L. 600/00), y debe cumplir con la obligación de supervisión (vigilancia) del contrato de trabajo dentro de la jornada laboral ya que <u>toda violación de ese deber puede conllevar su responsabilidad en el delito de favorecimiento de la fuga de presos (art. 449 L. 599/00) o similares.</u></p>
<p>Mecanismo de vigilancia electrónica.</p>	<p>Por mandato del inciso 3° del art. 38D CP, <u>se supeditará este permiso a la instalación de alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09).</u> Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazaletes electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y <u>si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado" -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17).</u></p>
<p>Revocatoria del permiso para trabajar</p>	<p><u>El cambio sustancial de las condiciones del permiso para trabajar o el incumplimiento de las mismas acarrearán la revocatoria del permiso para trabajar, previo traslado para presentar las explicaciones pertinentes (art. 477 L. 906/04; art. 486 L. 600/00).</u></p>

Al tratarse de decisión relativa a la libertad se cumplirá de inmediato (art. 188 L. 600/00).

En lo que tiene que ver con la autorización para que la actividad sea susceptible de redención de pena, se abstiene el despacho de tomar decisión alguna ya que previo a cualquier determinación al respecto debe mediar solicitud del recluso y aprobación ante la Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza de la CPMS BUCARAMANGA, en cumplimiento de la normativa interna del INPEC que discipline dicha materia.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



NOV. 15/2023

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado **permiso para trabajar** mediante la figura de prestación de servicios a órdenes de JORGE ORLANDO LOZADA para que el primero desempeñe las labores de PRESTADOR DE SERVICIOS EN LOS PROCESOS DE CORTE, lo cual se prestará de manera personal en el establecimiento de comercio "CALZADO LOZADA SHARIKF", cuya actividad económica es FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE CALZADO, EXCEPTO CALZADO DE CUERO Y PIEL, ubicado en la CALLE 40 NO. 01-56 BARRIO LA JOYA - SANTANDER (TEL.: 6076951302) con un horario de trabajo de 08-12 y 14-20 hrs, de lunes a sábado.
2. **ADVERTIR** que el presente permiso para trabajar se otorga bajo las condiciones descritas en la parte motiva de este proveído.
3. **ABSTENERSE** de autorizar permiso para las actividades de trabajo sean susceptibles de redención de pena.
4. **COMUNICAR** esta decisión al empleador y a la autoridad penitenciaria.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 37122 — EXP Físico
 RAD — 81001600113720200118800

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 26 — OCTUBRE — 2023

** * * * *
 ** * * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver de oficio si hay lugar o no a otorgar libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ADOLFO RENÉ COLMENARES ANDRADE					
Identificación	1.116.803.203					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE)					
Delito(s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.					
Bien Jurídico	SEGURIDAD PÚBLICA					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 2°	Penal	Circuito Especializado	Arauca	17	06	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				17	06	2022
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	01	09	2019
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión				68	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				68	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1802 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				No I.R.I.		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	XXXX		
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	23	01	2023	01	05	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	17	07	2020	39	09
	Final	23	01	2023		
Subtotal				40	14	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

De manera oficiosa, procede el despacho a revisar la situación jurídica del penado estudiando a favor de este la procedencia del subrogado de libertad condicional.



Por parte del CPMS Bucaramanga no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.
2. **OFICIAR a la dirección del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre libertad condicional. Así mismo solicitar certificados de cálculos y conducta desde octubre de 2022 hasta la fecha de la remisión para estudiar otorgamiento de redención de pena.**
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 40 meses 14 días del total de 68 meses de prisión a los que fue condenado.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y libertad condicional					
RADICADO	NI. 37850	EXPEDIENTE	FISICO			
	RAD: 08001310700120050002800		ELECTRONICO			X
SENTENCIADO (A)	JHON BAIRON VEGA	CEDULA	8.541.007			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	LIBERTAD	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017
	INDIVIDUAL					

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional deprecadas a favor de JHON BAIRON VEGA identificado con C.C: 8.541.007, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- JHON BAIRON VEGA, cumple una pena de 336 meses de prisión, impuesta el 3 de octubre de 2006 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, por el delito de secuestro extorsivo agravado, hechos ocurridos el 3 de julio de 2003, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en sentencia del 14 de agosto de 2007, y con auto del 19 de agosto de 2008, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación. Le fueron negados los subrogados penales, por lo que en la actualidad se encuentra en el CPMS Bucaramanga, a órdenes del mencionado proceso.

2.- El 31 de octubre del 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1.- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18934395	01/04/2023	30/06/2023	400	TRABAJO	400	25
19014538	01/07/2023	30/09/2023	464	TRABAJO	464	29
TOTAL REDENCIÓN						54

- Certificados de calificación de conducta

NI. 37850 RAD: 08001310700120050002800
C/: Jhon Bairon Vega
D/: Secuestro extorsivo agravado
Ley 600 de 2000.

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	16/03/2023 a 02/11/2022	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 54 días (1 mes 24 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de julio de 2004 por lo que a la fecha ha descontado en físico 232 meses.

3.4.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así: i) 60.5 días del 24 de septiembre de 2010, ii) 195 días del 14 de octubre de 2010, iii) 3 meses 3 días del 8 de noviembre de 2011, iv) 26 días del 22 de febrero de 2013, v) 4 meses 29 días del 16 de mayo de 2013, vi) 5 meses 17 días del 3 de noviembre de 2015, vii) 1 mes 9 días del 13 de mayo de 2016, viii) 1 mes del 14 de julio de 2016, ix) 2 meses 2 días del 2 de junio de 2017, x) 1 mes 1 día del 31 de julio de 2017, xi) 29 días del 30 de octubre de 2017, xii) 1 mes 20 días del 13 de abril de 2018, xiii) 2 meses del 14 de septiembre de 2018, xiv) 21 días del 10 de diciembre de 2018, xv) 1 mes 27 días del 8 de mayo de 2018, xvi) 1 mes 8 días del 26 de enero de 2023, xvii) 5 días el 31 de octubre de 2023 y, xviii) 1 mes 24 días en auto de la fecha, para un total de: 38 meses 27 días.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 270 meses 27 días.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y, (iii) Resolución N° 421 1084 del 1 de septiembre de 2023.

4.2.- Ha de advertirse que si bien en el presente caso existió la prohibición expresa que trata el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 – vigente para la época de la comisión de los hechos, esto es, 3 de julio de 2003 – para la concesión de este subrogado en atención al delito por el que fue condenado¹, lo cierto es que en contraposición, la ley 809 de 2004 – vigente del 1 de enero al 30 de noviembre de 2006 –, derogó las excepciones e introdujo la posibilidad de acceder nuevamente a gracias penales frente a dicho ilícito, por ende, se da cabida al principio de favorabilidad, según lo expuesto por la H. Corte Constitucional:

¹ Secuestro extorsivo agravado

“(1) El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad; **(ii) el principio de favorabilidad conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema;** (iii) el principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurren los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema y como tales sin referente en el anterior; (iv) la aplicación del principio de favorabilidad reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado.”² (Subraya y negrilla propia)

Así las cosas, el interregno que suprimió de manera tácita el catálogo de prohibiciones mientras entraba a regir la Ley 1121 de 2006, amerita el estudio del subrogado a favor de penado por principio de favorabilidad; el Máximo Tribunal de Justicia Ordinaria, al respecto precisó:

“Posteriormente, el Legislador expidió la ley 1121 de 2006, que entró en vigencia desde el 30 de diciembre de ese año, en cuyo artículo 26 consagró nuevamente, para los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos la prohibición contenida en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002. Con respecto a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia explicó que esto no implica que para los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de la ley 1121 de 2006 ésta sea aplicable, ni siquiera si se habían regido bajo el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, pues incluso en dicha eventualidad se estaría presentando un lapso, comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2006, en el que ninguna prohibición se aplicaba y, por tanto, es susceptible del reconocimiento del principio de la ley penal más favorable”³ (subrayas propias)

4.3.- Colorario a lo anterior, como para el sublite la ocurrencia de los hechos datan del 3 de julio de 2003, es decir, acaecieron en vigencia del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 sin modificaciones, en el cual el Legislador exigía para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena (3/5 partes), y el buen comportamiento intramural, sin entrar a valorar aspectos tales como sus antecedentes judiciales, la naturaleza o modalidad delictiva, y aspectos relacionados con el pago de los perjuicios o la multa impuesta .

Normativa que consagra tratamiento más benévolo respecto de la regla vigente, esto es, el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 , que no sólo requiere de exigencia en el quantum de la pena a descontar equivalente a las 3/5 partes, y la conducta sino que adicionalmente exige la demostración del arraigo social y familiar previa valoración de la conducta; que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004 siendo esta última la más gravosa de cara al catálogo de requisitos pues impone un mayor descuento palpable en las 2/3 partes de la pena descontada, buena conducta, previa valoración de la conducta, pago de la multa y reparación de perjuicios; en tal virtud en aplicación del principio de favorabilidad por ultractividad de la ley penal, será el que rija para la decisión, si se tiene que la aplicación gradual de la norma posterior no resulta benéfica al actor en el caso concreto, ello en

² Corte Constitucional T 019 de 2017 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Penal. Sentencia 23 de marzo de 2011. Rad. 34784. MP. - Augusto J. Ibáñez Guzmán.

consonancia con lo expuesto por el Máximo Tribunal Constitucional respecto de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, así:

“Cabe destacar que ante los cambios legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, se ha dificultado la aplicación e interpretación del principio de favorabilidad. La jurisprudencia constitucional, en estos casos, se inclinó por determinar que: “la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redundaba en beneficio del procesado”.

Entonces, en relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 sin modificaciones, en aplicación del principio de favorabilidad al caso concreto.

4.4.- Sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que JHON BAIRON VEGA fue condenado a una pena de **336 meses de prisión**, por lo que las 3/5 partes equivalen a **201 meses 18 días**, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado **270 meses 27 días** de prisión, sumando el tiempo físico y la redención concedida.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, la norma en cita prevé tan solo el buen comportamiento intramural, no siendo del caso entrar a valorar aspectos tales como sus antecedentes judiciales, o la naturaleza o modalidad delictiva, y aspectos relacionados con el arraigo familiar o social del condenado, no obstante, al revisar sus calificaciones de conducta se avizora que durante el periodo del 16/08/2019 al 15/12/2019 fue calificada como mala, así mismo, obran sanciones disciplinarias que datan de los años 2009, 2011 y 2013, sin embargo, retomó su buen actuar y desde el 16/03/2020 hasta el 02/11/2023 fue calificada como buena y ejemplar, igualmente no ha vuelto a incurrir en sanciones, lo que permite colegir que su tratamiento penitenciario está rindiendo frutos, por lo que debe considerarse superado este aspecto.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en JHON BAIRON VEGA, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.6.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **65 meses 3 días**, previa caución prendaria por valor real de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 SMLMV) que deberán ser consignados en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento

de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.7.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a favor de JHON BAIRON VEGA, un periodo de redención de UN MES VEINTICUATRO DÍAS (1 mes 24 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado JHON BAIRON VEGA ha cumplido una pena de DOSCIENTOS SETENTA MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISION (270 meses 27 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a JHON BAIRON VEGA por un periodo de prueba de SESENTA Y CINCO MESES TRES DÍAS (65 meses 3 días), previa caución prendaria de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 SMLMV), que deberán ser consignados en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

CUARTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS BUCARAMANGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – CONCEDE					
RADICADO	NI 37274 (CUI 68001.60.00.159.2021.03639.00)	EXPEDIENTE	FISICO	2		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	NELSON ANDRES GONZALEZ ARDILA	CEDULA	1 098 790 127			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver de libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **NELSON ANDRES GONZALEZ ARDILA**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1 098 790 127**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 19 de noviembre de 2021, condenó a NELSON ANDRES GONZALEZ ARDILA, a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 1 de julio de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de San Gil – Santander le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en el municipio de Floridablanca, mismo que fue revocado por este Despacho el 10 de abril de 2023 por incumplimiento a las obligaciones impuestas.



Así las cosas, GONZALEZ ARDILA presenta una detención inicial de 15 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN (desde el 22 de mayo de 2021 al 13 de septiembre de 2022), una redención de pena de 1 MES 1 DÍA y actualmente se encuentra privado de la libertad desde el 9 de abril de 2023, lleva a la fecha un total de la privación de la libertad de 23 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado NELSON ANDRES GONZALEZ ARDILA, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **NELSON ANDRES GONZALEZ ARDILA** presenta una detención inicial de 16 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN, su actual detención data del 9 de abril de 2023, por lo que suma privación física total de la libertad de 23 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 17 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de NELSON ANDRES GONZALEZ ARDILA, frente al proceso NI 37274 (Radicado 68001.60.00.159.2021.03639.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **NELSON ANDRES GONZALEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1 098 790 127**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **23 MESES, 23 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

¹ “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de NELSON ANDRES GONZALEZ ARDILA, la que se hará efectiva **a partir del 17 de noviembre de 2023.**

TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **NELSON ANDRES GONZALEZ ARDILA**, ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respectivo de NELSON ANDRES GONZALEZ ARDILA, frente al proceso 37274 (Radicado 68001.60.00.159.2021.03639.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDG



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 201

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD A PARTIR DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO NELSON ANDRES GONZALEZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía número 1 098 790 127.

NI 37274 (Radicado 68001.60.00.159.2021.03639.00)

EXPEDIENTE FISICO

OBSERVACIONES

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 8 URI BUCARAMANGA	2021-03639- -
	JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL GARANTIAS	2021-03639- -
	FISCALIA 5 LOCAL JUICIOS FLORIDABLANCA	2021-03639- -

JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA

FECHA SENTENCIA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

PENA: 24 MESES DE PRISION

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	DE	LA	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
--------------------------	----	----	------------	---	--------------	--


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

ASUNTO	Redención de pena				
RADICADO	NI. 35285	EXPEDIENTE	FISICO	X	
	CUI 68001600015920190159400		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	Marlon Yair Téllez Rueda	CEDULA	1.007.861.684		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS MALAGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de MARLON YAIR TÉLLEZ RUEDA CC 1.007.861.684, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS MALAGA (S).

CONSIDERACIONES

1.- MARLON YAIR TÉLLEZ RUEDA cumple una pena de 54 meses de, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 6 de octubre de 2020, por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Bucaramanga, como autor del delito de hurto calificado y agravado; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.

2.- En la fecha este despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO Nro.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18631647	19/08/2022	30/09/2022	180	ESTUDIO	0	0
18719310	01/10/2022	31/12/2022	354	ESTUDIO	0	0
18815432	01/01/2023	31/01/2023	120	ESTUDIO	0	0
18815432	01/02/2023	16/02/2023	69	ESTUDIO	0	0
18815432	17/02/2023	28/02/2023	64	TRABAJO	52.36	3.27

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

18815432	01/03/2023	31/03/2023	168	TRABAJO	168	10.5
TOTAL REDENCIÓN						13.7

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	20/08/2022 a 19/11/2022	MALA
CONSTANCIA	20/11/2022 a 19/02/2023	REGULAR
CONSTANCIA	20/02/2023 a 30/03/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **13.7 días** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- Del certificado Nro. 18631647 no se reconocerán 3 días -del 19 al 21 de agosto-, teniendo en cuenta que el sentenciado no se encontraba privado de la libertad por cuenta de este proceso sino por el radicado 68001-6000-159-2021-05769 NI 3667 donde el Juzgado Quinto homólogo de la ciudad le concedió redención de pena y libertad por pena cumplida-Fl. 39-, así como que tampoco es dable reconocer las demás horas del mismo certificado, en razón a que registra calificación MALA.

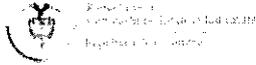
3.3. Tampoco se reconocerá lo correspondiente al certificado Nro. 18719310 que comprende el periodo entre el 1 de octubre de 2022 a 31 de diciembre de 2022 en razón a que registra calificación MALA y REGULAR.

3.4. Igualmente, no se reconocerán las horas del certificado Nro. 18815432 del 1 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023 por calificación REGULAR, ni del 1 de febrero al 19 de febrero de 2023 -inclusive- por calificación REGULAR.

3.5. El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 22 de agosto de 2022. por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **13 meses 21 días**.

3.6.- En sede de redenciones deben sumarse la reconocida en la fecha que equivale a **13.7 días** redimidos.

3.7.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **14 meses 4.7 días**.



Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

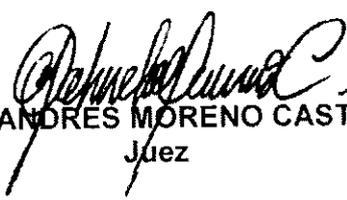
PRIMERO: RECONOCER al interno MARLON YAIR TÉLLEZ RUEDA, como redención de pena de TRECE PUNTO SIETE DIAS (13.7 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que MARLON YAIR TÉLLEZ RUEDA ha cumplido una penalidad de CATORCE MESES CUATRO PUNTO SIETE DIAS (14 meses 4.7 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y la redención concedida en la fecha.

TERCERO: NO RECONOCER a MARLON YAIR TÉLLEZ RUEDA 180 horas de redención del certificado Nro. 18631647 del periodo 19/08/2022 al 30/09/2022, ni 354 horas del certificado 18719310 del periodo 01/10/2022 a 31/12/2022, ni 120 horas del certificado Nro. 18815432 del periodo 01/01/2023 a 31/01/2023, ni 80.64 horas del certificado Nro. 18815432 del periodo 01/02/2023 al 19/02/2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

1

2

3

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – NIEGA						
RADICADO	NI 38087 (CUI 68001.60.00.000.2022.00244.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	CINDY MAGOLA LUNA CORTES			CEDULA	1 095 923 591		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **CINDY MAGOLA LUNA CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.095.923.591** de Girón.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de noviembre de 2022, condenó a CINDY MAGOLA LUNA CORTES, a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1350 SMLMV para el año 2019 e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de septiembre de 2021, por lo que lleva privada de la libertad 25 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe oficio proveniente del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Mujeres de Bucaramanga,

*Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm*

No 2023EE0198723 del 12 de octubre de 2023¹ contentivo de documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por la interna LUNA CORTES; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Solicitud elevada por la PPL Luna Cortez Cindy Magola.
- ✓ Cartilla biográfica.
- ✓ Certificado de conducta.
- ✓ Constancia de conducta.
- ✓ Certificados de cómputos.
- ✓ Arraigos sociales, familiares y de servicio público.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con el interno LUNA CORTES, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la

¹ Ingresó al Juzgado el 30 de octubre de 2023.

² Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

Ley 890 del 7 de julio de 2004, aplicable al caso concreto, toda vez que los hechos ocurrieron en **mayo de 2018**, que para el sub lite sería de **28 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta la detención data del 21 de septiembre de 2021, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad de 30 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas³. No es del caso verificar el pago de perjuicios puesto que no se condenó por tal concepto.

Luego superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, circunstancia que para el caso bajo análisis no se encuentra satisfecha si se tiene en cuenta que **LUNA CORTES**, de acuerdo a lo informado por el Centro Carcelario, ha observado mala conducta durante el lapso de junio a octubre/2023, así mismo fue sancionado mediante fallo No 000391 de fecha 30 de junio de 2023 con pérdida de redención de 60 días; y se encuentra clasificado en fase de ALTA SEGURIDAD.

Luego mal haría esta veedora de la pena en pasar por alto tal situación y apresurarse a conceder el sustituto de libertad condicional, el que implica mayor rigurosidad para su otorgamiento, al tratarse de una decisión que de una parte favorece a la persona privada de la libertad, al devolverle justamente el derecho a la libre locomoción que se halla restringido con ocasión de la acción penal, y de otro más importante aún, la sociedad, quien habrá de albergar a la misma; y por demás será la depositaria de las consecuencias que acarreen una deliberada determinación al respecto.

Lo anterior reviste la fuerza necesaria si como se observa, tal conducta se ha desplegado en la fase final de internación, lo que infortunadamente no tiene acogida en este momento del tratamiento penitenciario, cuando LUNA CORTES, conoce las normas internas del Centro Carcelario, de modo tal que su comportamiento sea reflejo de los

³ 4 MESES 27 DÍAS

fines de la pena, no así de las conductas que le merecen reproche por parte de esta ejecutora de la pena; razones de más para considerar por el momento la continuidad del tratamiento penitenciario y carcelario, sin que ello sea óbice para que de comprobarse readecuación de su actitud y consecuente buena conducta, en futuros eventos podría modular el Despacho, la decisión que hoy se torna desfavorable a sus intereses.

Así las cosas, de lo antes dicho se colige que su proceso de internación no le permite al Juzgado considerar sería y fundadamente que se encuentran satisfechos los fines de readaptación y reinserción social, para el disfrute del beneficio de trato pues como ya se anotó durante el tiempo que ha purgando la pena, ha observado mala conducta y fue sancionado.

Por consiguiente, debe aclararse que con la expedición de la Ley 1709 de 2014 se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato; sino también lograr la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad verificables a través del comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; todo lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado pues como ya se advirtió la interna ha presentado mala conducta dentro del proceso carcelario.

Máxime cuando las normas penitenciarias deben cumplirse a cabalidad durante todo el tiempo de reclusión, pues no basta tener derecho a la libertad condicional sino verificar que la persona privada de la libertad ha sabido comportarse adecuadamente durante dicho lapso, presupuesto indispensable en aras de concluir que no tiene la necesidad de continuar purgando la pena privativa de la libertad impuesta y en el caso de LUNA CORTES, tal situación no acontece.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que CINDY MAGOLA LUNA CORTES, ha cumplido una penalidad de 30 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena reconocida.

SEGUNDO. - NEGAR a CINDY MAGOLA LUNA CORTES, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE - NIEGA						
RADICADO	NI 38087 (CUI 68001.60.00.000.2022.00244.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	CINDY MAGOLA LUNA CORTES			CEDULA	1 095 923 591		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **CINDY MAGOLA LUNA CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.095.923.591** de Girón.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de noviembre de 2022, condenó a CINDY MAGOLA LUNA CORTES, a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1350 SMLMV para el año 2019 e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de septiembre de 2021, por lo que lleva privada de la libertad 25 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0198723 del 12 de octubre de 2023 –ingresado al Despacho el 30 de octubre de 2023- contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de la enjuiciada, que expidió la Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió la Reclusión, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18934346	Abril 2023	Mayo 2023	168	108		10.5	9	
TOTAL						10.5	9	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						20 días		

Que le redime su dedicación intramuros con actividades de estudio en 20 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -4 meses 7 días- da un total de pena redimida de 4 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

No obstante, lo anterior, no se le redimirán los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN



18907872	1 junio 2023	30 junio 2023		160			MALA CONDUCTA	
18963798	Julio 2023	Agosto 2023		320			MALA CONDUCTA	
18982166	1 Septiembre 2023	30 septiembre 2023		168			MALA CONDUCTA	
TOTAL							MALA CONDUCTA	
TOTAL							MALA CONDUCTA	

Pues como se observa, pese a que en los periodos previamente enunciados se calificaron sus actividades como **SOBRESALIENTE** el Consejo de Disciplina para el periodo calificó su conducta entre el grado de **MALA**, lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto¹; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de la conducta de LUNA CORTES, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de 30 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a CINDY MAGOLA LUNA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.923.591 de Girón, una redención de pena por trabajo y estudio de 20 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 4 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



SEGUNDO.- DECLARAR que **CINDY MAGOLA LUNA CORTES** cumplió una penalidad de **30 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. NEGAR, la redención de pena del período comprendido del 1 de junio a 30 de septiembre de 2023, conforme al segmento motivo.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



Constancia: Al Despacho de la señora Juez, para informar que el día 20 de octubre de 2023 se recibió memorial allegado por el PPL BRAYAN ANDRES NAVAS ROJAS donde solicita que se oficie al Centro Penitenciario para que remita sus cómputos para redención de pena. Sírvase proveer. Bucaramanga, 9 de noviembre de 2023.

JUAN DIEGO GARCIA C.
Sustanciador

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DOCUMENTOS PARA REDENCION DE PENA						
RADICADO	NI 37624 (CUI 68001.61.00.000.2022.00037.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	BRAYAN ANDRES NAVAS ROJAS			CEDULA	1.005.328.283		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA – SALUD PUBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

Atendiendo la constancia anterior; se dispone:

SOLICITAR DE MANERA INMEDIATA al CPMS ERE BUCARAMANGA, para que **remita** con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo, estudio o enseñanza que ha realizado **BRAYAN ANDRES NAVAS ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía **N.º 1.005.328.283**, al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta, entre el 18 de noviembre de 2022 hasta la fecha, para efectos de redención de pena, teniendo especial cuidado en verificar que la documentación se remita de manera completa a fin que sea posible realizar su estudio.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 9 de noviembre de 2023
Oficio N° 2659
NI 37624 RAD 68001.61.00.000.2022.00037.00

**SOLICITUD DOCUMENTOS
REDENCIÓN PENA**

Señor (A):
DIRECTOR CPMS ERE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Santander

Atendiendo lo ordenado por la señora Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, le informo lo siguiente:

“SOLICITAR DE MANERA INMEDIATA al CPMS ERE BUCARAMANGA, para que remita con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo, estudio o enseñanza que ha realizado **BRAYAN ANDRES NAVAS ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía **N.º 1.005.328.283**, al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta, entre el 18 de noviembre de 2022 hasta la fecha, para efectos de redención de pena, teniendo especial cuidado en verificar que la documentación se remita de manera completa a fin que sea posible realizar su estudio.”**

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCIA C.
Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA						
RADICADO	NI 37624 (CUI 68001.61.00.000.2022.00037.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	BRAYAN ANDRES NAVAS ROJAS			CEDULA	1.005.328.283		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA – SALUD PUBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **BRAYAN ANDRES NAVAS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.328.283**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal DEL Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 26 de septiembre de 2022, condenó a BRAYAN ANDRES NAVAS ROJAS, a la pena de **50 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de abril de 2021, por lo que lleva privado de la libertad 30 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN



En escrito del 26 de septiembre de 2023 -ingresado al Despacho el 17 de octubre de 2023-, el señor BRAYAN ANDRES NAVAS ROJAS solicitó la libertad condicional argumentando haber cumplido el tiempo para obtener dicho subrogado, de igual manera instó se requiera al centro Penitenciario para el envío de los documentos faltantes.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por BRAYAN ANDRES NAVAS ROJAS, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **BRAYAN ANDRES NAVAS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.328.283**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **BRAYAN ANDRES NAVAS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.328.283**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 9 de noviembre de 2023
Oficio N° 2661
NI 37624 (Radicado 68001.61.00.000.2022.00037.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR
DIRECTOR CPMS ERE Bucaramanga
Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petició **BRAYAN ANDRES NAVAS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.328.283**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.”**

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 37624 (CUI 68001.61.00.000.2022.00037.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	MARLEN MORALES ROJAS			CEDULA	63.450.817		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica						
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **MARLEN MORALES ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **63.450.817** de Sucre, Santander.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 26 de septiembre de 2022, condenó a **MARLEN MORALES ROJAS**, a la pena principal de **90 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1354 SMLMV** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS en concurso heterogéneo con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de abril de 2021, por lo que lleva privado de la libertad **30 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privada de la libertad en CPMSM Bucaramanga.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0179255 del 19 de septiembre de 2023 -ingresado al Despacho el 20 de octubre de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y

calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMSM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18961061	Abril 2023	Julio 2023	840			52.5		
TOTAL						52.5		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 mes 23 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de trabajo en **1 MES 23 DÍAS DE PRISIÓN**, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -6 meses 22 días de prisión- arroja un total redimido de **8 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena, se tiene una penalidad cumplida de **39 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **MARLEN MORALES ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **63.450.817 de Sucre, Santander**, una redención de pena por estudio de **1 MES 23 DÍAS DE PRISIÓN**, por los

meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total de pena redimida de **8 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **MARLEN MORALES ROJAS**, ha cumplido una penalidad de **39 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y las redenciones de pena.

TERCERO. – **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA						
RADICADO	NI 13696 (CUI 68001.60.00.159.2022.07635.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	JUAN CESAR MORENO CARDOZO			CEDULA	1.098.786.270		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.786.270** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de enero de 2023, condenó a JUAN CESAR MORENO CARDOZO, a la pena principal de 18 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 16 de octubre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad 12 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 17 de octubre de 2023 -ingresado al Despacho el 20 de octubre de 2023-, el señor JUAN CESAR MORENO CARDOZO solicitó

1



la libertad condicional argumentando haber cumplido el tiempo para obtener dicho subrogado, de igual manera instó se requiera al centro Penitenciario para el envío de los documentos faltantes.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por JUAN CESAR MORENO CARDOZO, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente y por segunda vez a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.786.270**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga por segunda vez, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.786.270**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 9 de noviembre de 2023
Oficio N° 2663
NI 13696 (Radicado 68001.60.00.159.2022.07635.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR
DIRECTOR CPMS ERE Bucaramanga
Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga por segunda vez, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **JUAN CESAR MORENO CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.786.270**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P..”**

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
RADICADO	NI 13696 (CUI 68001.60.00.159.2022.07635.00)		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	JUAN CESAR MORENO CARDOZO		CEDULA	1.098.786.270		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017 x

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.786.270** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de enero de 2023, condenó a JUAN CESAR MORENO CARDOZO, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 16 de octubre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad 12 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0208258 del 25 de octubre de 2023 -ingresado al Despacho el 30 de octubre de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19006818	Julio 2023	Septiembre 2023		216			18	
TOTAL							18	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						18 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio en **18 DÍAS DE PRISIÓN**, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -16 días de prisión- arroja un total redimido de **1 MES 4 DÍAS DE PRISIÓN**.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena, se tiene una penalidad cumplida de **13 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a JUAN CESAR MORENO CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.786.270 de Bucaramanga, una redención de pena por estudio de 18 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total de pena redimida de 1 MES 4 DÍAS DE PRISIÓN.



SEGUNDO. - DECLARAR que **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, ha cumplido una penalidad de **13 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y las redenciones de pena.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (niega)				
RADICADO	NI 13674(CUI 68001.6000.159.2019.04369.00)	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO		x
SENTENCIADO (A)	JULIO CESAR DELGADO ROJAS	CÉDULA	91 349 617		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 16 No 4-80 BARRIO HOYO GRANDE -PIEDECUESTA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el **JULIO CESAR DELGADO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91 349 617.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 8 de octubre de 2019, condenó a JULIO CESAR DELGADO ROJAS, a la pena principal de **104 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HOMICIDIO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado Primero de Penas de San Gil, en proveído del 25 de mayo de 2023, le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000.

Su detención data del 18 de junio de 2019, por lo que lleva privado de la libertad 52 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga**, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe petición de concesión del sustituto de libertad condicional invocada por DELGADO ROJAS, sin documento alguno proveniente del Centro Carcelario.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno DELGADO ROJAS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente y por segunda vez a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **JULIO CESAR DELGADO ROJAS**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFICIAR al **CPMS ERE de Bucaramanga**, a efectos que se sirva allegar los documentos de que trata el art. 471 del CPP para libertad condicional.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 9 de noviembre de 2023

Oficio No. **2665**

NI. 13674(CUI 68001.6000.159.2019.04369.00)

Señor:

DIRECTOR

CPMS ERE DE BUCARAMANGA

Correo electrónico. juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co

En cumplimiento de la determinación de la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle se sirva REMITIR con destino a este Despacho los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P.-LIBERTAD CONDICIONAL- en relación con el sentenciado **JULIO CESAR DELGADO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91 349 617, junto con los certificados de cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza y las respectivas calificaciones de conducta**, actas del consejo de disciplina y demás requeridos para conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto penal deprecado por el interno.

Igualmente, alléguese los controles y visitas practicados al domicilio de DELGADO ROJAS, que permitan validar el cumplimiento del sustituto penal.

Atentamente,



JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	TRÁMITE 477 CPP (revocatoria prisión domiciliaria)				
RADICADO	NI 39736(CUI 68001.6000.159.2018.06074.00)	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO		x
SENTENCIADO (A)	SERGIO LEONARDO LÓPEZ ZAMBRANO	CÉDULA	1 095 813 091		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 197ª No 29-10 VILLAS DE SAN FRANCISCO - FLORIDABLANCA				
BIEN JURIDICO	ORDEN SOCIOECONÓMICO	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

En virtud del incumplimiento de las obligaciones que adquirió el sentenciado **SERGIO LEONARDO LÓPEZ ZAMBRANO**, cuando se le otorgó la prisión domiciliaria por el Juzgado de Ejecución de Penas de Pamplona – Norte de Santander, en proveído del 26 de julio de 2023, específicamente de permanecer en el lugar asignado para cumplir el sustituto, toda vez que:

El Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI, informó que el interno tiene alertas de violación del área de inclusión (salidas del domicilio sin autorización) y (dispositivo apagado) y no se evidencia ningún permiso, a la par indica que se llamó al celular 3017171794 atendido por la madre del penado quien indica que no esta cerca de éste; así como al 3178012921 pero no es posible pues nadie atiende la llamada, así:

- ✓ Oficio 2023EE0201041 del 17 de octubre de 2023, los días: 4 y 27 de agosto, 3, 8,9, 15, 22, 28 de septiembre y 1, 6 y 16 de octubre de 2023

Por lo que se hace necesario:

Dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar una revocatoria del sustituto penal de prisión domiciliaria.

En consecuencia, córrase el traslado de ley al condenado (personal a la Calle 197ª No 29-10 Villas de San Francisco - Floridablanca) y a su defensor, a fin de que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

Los traslados deberán correrse indicando el trámite dispuesto, los hechos que se imputan, la fecha de inicio y terminación del traslado para garantizar el derecho de defensa al sentenciado y su defensor. Así mismo, deberá obrar el estado que se fija, con el objeto de realizar el conteo del término, **junto con el traslado se le enviarán copia del presente auto, así como de los oficios con sus anexos.**

En aras de garantizar el derecho de defensa en el presente trámite OFÍCIESE a la Defensoría Pública para que le nombre defensor de oficio que le asista dentro del trámite referido previamente, indicándole que su sitio de ubicación actual es Calle 197ª No 29-10 Villas de San Francisco - Floridablanca.

Solicítese a la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, informe si LÓPEZ ZAMBRANO, ha reportado fallas en el dispositivo de vigilancia electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 9 de noviembre de 2023

Oficio No **2658**

39736(CUI 68001.6000.159.2018.06074.00)

Doctor
OMAR GILBERTO ORDOÑEZ
COORDINADOR PROGRAMA 1542/97
omordonez@defensoria.gov.co
Ciudad

Comendidamente y en atención a lo dispuesto por la Juez Segunda de Ejecución de penas de la ciudad, le solicito asigne defensor público a sentenciado **SERGIO LEONARDO LÓPEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1 095 813 091** para que brinde el acompañamiento jurídico y la defensa en el trámite de revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria por incumplimiento de la obligación de permanecer en su sitio de domicilio conforme lo indicó el CERVI.

Es de anotar que permanece en la Calle 197ª No 29-10 Villas de San Francisco - Floridablanca, en condición de privado de la libertad.

Atentamente,


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (niega)				
RADICADO	NI 39736(CUI 68001.6000.159.2018.06074.00)		EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	x
SENTENCIADO (A)	SERGIO LEONARDO LÓPEZ ZAMBRANO		CÉDULA	1 095 813 091	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 197ª No 29-10 VILLAS DE SAN FRANCISCO - FLORIDABLANCA				
BIEN JURIDICO	ORDEN SOCIOECONÓMICO	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **SERGIO LEONARDO LÓPEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1 095 813 091.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 24 de septiembre de 2021 condenó a **SERGIO LEONARDO LÓPEZ ZAMBRANO**, a la pena de 34 MESES DE PRISIÓN y MULTA de 5.5 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **RECEPTACIÓN**, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado de Penas de Pamplona, en decisión del 26 de julio de 2023, le concedió el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38g de la Ley 599 de 2000.

Su detención data del 19 de abril de 2022, y lleva a la fecha una privación física de la libertad 18 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN, que

sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores¹, arroja una penalidad cumplida de 22 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, mediante oficio No 2023EE0216748 del 3 de noviembre de 2023² remite documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por el interno LÓPEZ ZAMBRANO, a saber:

- ✓ Resolución No 410 01433 del 3 de noviembre de 2023 conceptuando favorable el otorgamiento del sustituto penal.
- ✓ Certificado de calificaciones de conducta
- ✓ Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con el interno LÓPEZ ZAMBRANO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

¹ 3 meses 24 días

² Ingresado al Juzgado el 9 de noviembre de 2023

³ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”



En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, aplicable al caso concreto, toda vez que los hechos ocurrieron el **7 de mayo de 2019**, que para el sub lite sería de **20 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta la detención data del 19 de abril de 2022, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad VEINTIDOS (22) MESES CATORCE (14) DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena (3 meses 24 días). No es del caso verificar el pago de perjuicios puesto que no se condenó por tal concepto.

Luego superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, circunstancia que para el caso bajo análisis no se encuentra satisfecha si se tiene en cuenta que **LÓPEZ ZAMBRANO**, de acuerdo a lo informado por el CERVI no ha cumplido con el deber que le asiste en su condición de persona privada de la libertad, de estar en su lugar de reclusión y contrario a ello, registra trasgresiones al sistema de vigilancia electrónica los días 4 y 27 de agosto, 3, 8,9, 15, 22, 28 de septiembre y 1, 6 y 16 de octubre de 2023, consistentes en violación del área de inclusión e igualmente alerta de correa y dispositivo apagado, lo que traduce incumplimiento de las obligaciones para el disfrute del sustituto penal; sin que exista justificación alguna para tal proceder por parte del penado, lo que implica que ha desatendido los parámetros fijados en el acta de compromiso.

Luego mal haría esta veedora de la pena en pasar por alto tal situación y apresurarse a conceder el sustituto de libertad condicional, el que implica mayor rigurosidad para su otorgamiento, al tratarse de una decisión que de una parte favorece a la persona privada de la libertad, al devolverle justamente el derecho a la libre locomoción que se halla restringido con ocasión de la acción penal, y de otro más importante aún, la sociedad, quien habrá de albergar a la misma; y por demás será la

depositaria de las consecuencias que acarreen un deliberada determinación al respecto.

Lo anterior reviste la fuerza necesaria si como se observa, bastó solo el transcurso de 2 días, desde que llegó a su domicilio para iniciar a evadirse de éste, comportamiento que se ha desarrollado en la fase final de internación y desconociendo abiertamente los deberes contenidos en el acta de compromiso que aun cuando serán ventilados en el trámite previsto en el art. 477 del CPP, que se adelanta mediante auto de la misma calenda; dejan entrever razones para considerar por el momento la continuidad del tratamiento penitenciario, sin que ello sea óbice para que de comprobarse readecuación de su actitud y consecuente buena conducta, en futuros eventos podría modular el Despacho, la decisión que hoy se torna desfavorable a sus intereses.

Así las cosas, de lo antes dicho se colige que su proceso de internación no le permite al Juzgado considerar sería y fundadamente que se encuentran satisfechos los fines de readaptación y reinserción social, para el disfrute del beneficio de trato pues como ya se anotó durante el tiempo que ha purgando la pena en prisión domiciliaria, se ha evadido, incumpliendo con la obligaciones de permanecer en el sitio fijado como su residencia para los meses de agosto, septiembre y octubre del año en curso, sin que se tenga exculpación alguna para tal situación, y contrario a ello se hace palpable el mal comportamiento, en tanto en sus actuales condiciones únicamente puede abandonar el domicilio previa autorización judicial o en caso de evidenciarse caso fortuito o fuerza mayor, que no han sido alegados y menos aun debidamente acreditados.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que SERGIO LEONARDO LÓPEZ ZAMBRANO, ha cumplido una penalidad de VEINTIDOS (22) MESES CATORCE (14) DÍAS



DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena reconocidas.

SEGUNDO. - NEGAR a SERGIO LEONARDO LÓPEZ ZAMBRANO, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

Recibido a la fecha, procedente del **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER**, el proceso seguido en contra del sentenciado **SERGIO LEONARDO LÓPEZ ZAMBRANO**, por el delito de **RECEPTACIÓN**, consta de **EXPEDIENTE DIGITAL** se radica en la partida **NI. 39736 CON PRESO**, pasa al Despacho. Bucaramanga, 9 de noviembre de 2023.

ANDREA Y. REYES ORTIZ
~~Sustanciadora~~

39736 (CUI 68001.6000.159.2018.06074.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	VIGILANCIA DE PENA CON PRESO
LEY	906 DE 2004
BIEN JURÍDICO	Orden Socioeconómico

Para efectos de la ejecución de la pena, **acójase nuevamente** conocimiento de la presente actuación seguida en contra de **SERGIO LEONARDO LÓPEZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No **1 095 813 091** dese cumplimiento a lo ordenado en sentencia, en consecuencia:

1. Radíquese y líbrese la correspondiente orden de encarcelamiento en contra del sentenciado.
2. Solicítese al Centro Carcelario la cartilla biográfica del sentenciado y procédase conforme lo previsto en el art. 38 del C.P.P. así como la práctica de las gestiones pertinentes para dar cumplimiento **al artículo 26 de la Ley 1709 de 2014, respecto de la redención de pena durante la prisión domiciliaria.**
3. OFICIESE al penal (CPMS ERE de Bucaramanga) a efectos de que practique visitas al lugar de domicilio (Calle 197 A No 29-10 Villas de San Francisco de Floridablanca) del interno LÓPEZ ZAMBRANO, y remita los informes a este Despacho para la verificación del cumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria.
4. OFÍCIESE a la Defensoría Pública para que le nombre defensor que le asista dentro de esta fase de la ejecución de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

5. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

DIGITAL

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDEN DE ENCARCELAMIENTO No. 304

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) CPMS ERE DE BUCARAMANGA SÍRVASE MANTENER DETENIDO AL SEÑOR SERGIO LEONARDO LÓPEZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No 1 095 813 091.

39736 (CUI 68001.6000.159.2018.06074.00)

OBSERVACIONES

EN SENTENCIA SE LE NEGARON LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA. POSTERIORMENTE SE LE CONCEDIÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G EN LA CALLE 197A No 29-10 VILLAS DE SAN FRANCISCO DE FLORIDABLANCA.

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	3 SECCIONAL	68001600015920180607400
	1 PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTIAS	68001600015920180607400
	39 SECCIONAL	68001600015920180607400
	5 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO	68001600015920180607400

DATOS DE LA PENA

FECHA SENTENCIA: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DELITOS: RECEPCIÓN

PENA: 34 MESES DE PRISIÓN

CAPTURA: 19 DE ABRIL DE 2022

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	INTRAMURAL	DOMICILIARIA	X
--------------------------	------------	--------------	---


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/



digital

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

LEY 906 de 2004

68001.6000.159.2018.06074.00 NI. 39736

SENTENCIADO

SERGIO LEONARDO LÓPEZ ZAMBRANO
1 095 813 091

JUZGADO

QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA SENTENCIA

24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PENA

34 MESES DE PRISIÓN

DELITO

RECEPTACIÓN

CAPTURA

19 DE ABRIL DE 2022

CÁRCEL:

CPMS ERE BUCARAMANGA – DOMICILIARIA
Calle 197 A No 29-10 Villas de San Francisco de
Floridablanca

REDENCIÓN

FECHA	QUANTUM
16 Febrero 2023	2 meses 3 días
19 Mayo 2023	31.41 días
26 Julio 2023	19.16 días
TIEMPO REDIMIDO	3 MESES 24 DÍAS

- ✓ El Juzgado Homólogo de Pamplona -Norte de Santander, en proveído del 26 de julio de 2023, concedió domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000 en la Calle 197 A No 29-10 Villas de San Francisco de Floridablanca.

digital

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 9 de noviembre de 2023

Oficio No **2656**

Radicado: **NI. 39736 (68001.6000.159.2018.06074.00)**

Señor:

SERGIO LEONARDO LÓPEZ ZAMBRANO

Interno

Calle 197 A No 29-10 Villas de San Francisco de Floridablanca

Correo electrónico. sergio.lopez070820@gmail.com -

heidymateus1402@gmail.com

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito informarle que éste despacho es el encargado de vigilar la pena que fijó el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, adiada 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la pena de **34 MESES DE PRISIÓN**, por la que se encuentra privado de la libertad, por el delito de RECEPCIÓN; por tal motivo, cualquier solicitud e inquietud respecto a su proceso deberá elevarla ante esta dependencia.

Cordialmente,


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

Digital

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 9 de noviembre de 2023

Oficio No **2657**

Radicado: **NI. 39736 (68001.6000.159.2018.06074.00)**

**SEÑOR:
DIRECTOR
CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD ERE
BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Juez SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda remitir a este Despacho la cartilla biográfica actualizada correspondiente a **SERGIO LEONARDO LÓPEZ ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 095 813 091.

Así mismo para que remita los controles de revista practicados al lugar de domicilio (Calle 197 A No 29-10 Villas de San Francisco de Floridablanca) del interno LÓPEZ ZAMBRANO, en aras de verificar el cumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria.

Cordialmente,



ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA – CONCEDE					
RADICADO	NI 10961 (CUI 206146104636-2017-80001-00)		EXPEDIENTE	FISICO	3	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO JACOME VELÁSQUEZ		CEDULA	1.134.849.655		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA-PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver sobre la petición de redención de pena en relación con el condenado **JHON JAIRO JACOME VELÁSQUEZ**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.134.849.655 de Convención Norte de Santander**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, el 30 de mayo de 2017, condenó a JHON JAIRO JACOME VELASQUEZ, a la pena principal de **180 MESES DE PRISION** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión y la PROHIBICION DEL USO Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO por un periodo de cinco años, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** a título de interviniente, en concurso con **HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y FABRICACION**,

TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de enero de 2017, por lo que lleva privado de la libertad **OCHENTA Y UN MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN.** Actualmente **privado de la libertad en CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0207340 que se envió por el correo electrónico el 25 de octubre de 2023, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18770154	Oct a diciembre /22	632		
18861547	Enero a marzo /23	616		
18927482	Abril a junio /23	504		
19009651	Junio agosto / 23	504		
	TOTAL	2256		

Que le redimen **CUATRO MESES VENTIÚN DIAS DE PRISION**, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de veintiún meses veintitrés días de prisión, arroja un total redimido de **VEINTISÉIS MESES CATORCE DIAS DE PRISION.**



Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de **CIENTO OCHO MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a JHON JAIRO JACOME VELASQUEZ, una redención de pena por trabajo de **4 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **26 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO.- DECLARAR que **JHON JAIRO JACOME VELASQUEZ**, ha cumplido una penalidad de **108 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA					
RADICADO	NI 10961 (CUI 206146104636-2017-80001-00)	EXPEDIENTE	FISICO		4	
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO JACOME VELÁSQUEZ	CEDULA	1.134.849.655			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	VIDA E	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
	INTEGRIDAD PERSONAL- SEGURIDAD PÚBLICA- PATRIMONIO ECONÓMICO					

ASUNTO

Resolver sobre la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del condenado **JHON JAIRO JACOME VELÁSQUEZ**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.134.849.655 de Convención Norte de Santander**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, el 30 de mayo de 2017, condenó a JHON JAIRO JACOME VELASQUEZ, a la pena principal de **180 MESES DE PRISION** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión y la PROHIBICION DEL USO Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO por un periodo de cinco años, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** a título de interviniente, en concurso con **HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO**. En la sentencia se le negaron

la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de enero de 2017, por lo que lleva privado de la libertad OCHENTA Y UN MESES VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de veintiséis meses catorce días de prisión, se tiene un descuento de pena de CIENTO OCHO MESES TRECE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del interno la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0207340 que se envió por el correo electrónico el 25 de octubre de 2023, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPAMS GIRÓN.
- Resolución 421 1306 del 24 de octubre de 2023 del Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de conducta.
- Petición de libertad del condenado
- Referencia familiar que firmó Yanith María Velásquez Noriega.
- Referencia personal que firmó Tania Lizeth Bautista Peñaloza.
- Certificación de presentación que firmó el Capellán de la Penitenciaria de Palo Gordo.
- Manifestación de perdón a las víctimas.
- Certificados de TransUnión, DIAN, IGAC, Cámara de Comercio de Bucaramanga, Superintendencia de Notariado y Registro, Tránsito de Bucaramanga, Alcaldía de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 9 de enero de 2017, que para el sub lite sería de **108 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria de la detención y las redenciones de pena reconocidas, arroja una privación efectiva de la libertad 108 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces censurable el actuar que desplegó el actor, atentatorio de la vida, bien máspreciado que

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)”
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



tiene el hombre, además del porte de armas, atentatorio de la seguridad pública, que no le permiten a la sociedad tener la tranquilidad o desprevenición en su desenvolvimiento diario y social ante la posibilidad de ser víctima de ataques que atenten no solo sobre la vida sino sus bienes, como efectivamente ocurrió.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en la persona condenada una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”²

En cuanto al comportamiento, se calificó bueno avanzando a ejemplar durante todo el tiempo de privación de la libertad y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal; y se tiene que realizó actividades para efectos de redención de pena de manera satisfactoria que denotan que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.

Aunado a lo anterior advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone, tal como lo relató el fallador, la misma se menguó con el preacuerdo que se realizó por el penado y la Fiscalía, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse

² AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de JACOME VELASQUEZ, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria, en el que acusado aceptó los cargos que se endilgaron a cambio que se le reconozca la diminuyente prevista en el art. 30 del C.P. inciso 4 para degradar su participación de autor a interviniente por el homicidio agravado en Luis Alberto Serrano Velandia; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional. Sin duda el preacuerdo contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redunda en su favor.

Visto así el panorama sobre la valoración de la conducta y teniendo en cuenta el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, que para el presente caso se torna destacado frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, y ha realizado actividades para redimir pena, además que se conceptuó favorablemente por el penal para el subrogado de trato, se advierten los aspectos necesarios a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional³ cuando afirma:

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Así como en el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por*

³ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, "...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados" ⁴

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, el condenado no suministra datos relacionadas con las personas con quienes ha vivido, quienes conforman su entorno familiar, su cercanía, que permita colegir su permanecerá en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad; y las manifestaciones escritas que se aportaron con la petición de personas que lo conocen y familiar, no ofrecen claridad, sobre el asunto para tener por superado este requisito, ya que se limita a señalar que es una persona respetuosa, apta para vivir en sociedad, con buenos valores, buen hijo, hermano y sobrino, sin que se precise lo que interesa sobre al arraigo del condenado, como datos relacionados con su vida antes de estar privado de la libertad, su entorno familiar, su trabajo, dónde y con quienes ha vivido, entre otros, que permita inferir la firme intención de permanecer en un lugar específico dados los vínculos que allí lo arraigan.

Sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁵:

⁴ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁵ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Lo que no está claro para el Despacho como se señala y debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

De otro lado, se solicitará al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, informe inmediatamente si en el presente asunto se inició trámite de incidente de reparación integral y de las resultas del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JHON JAIRO JACOME VELÁSQUEZ**, ha cumplido una penalidad de 108 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **JHON JAIRO JACOME VELÁSQUEZ, 1.134.849.655 de Convención Norte de Santander** el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004



modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. SOLICITAR al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, informe inmediatamente si en el presente asunto se inició trámite de incidente de reparación integral y de las resultas del mismo.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
RADICADO	NI 21507 (CUI 68001.60.00.159.2016.04112.00)		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	DEYBI VILLABONA TORRES		CEDULA	1 098 795 220		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MALAGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **DEYBI VILLABONA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 795 220**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, el 27 de abril de 2022, condenó a **DEYBI VILLABONA TORRES** a la pena principal de 12 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones pública como responsable del delito de HURTO CALIFICADO. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 19 de mayo de 2023, y lleva privado de la libertad 5 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC MALAGA por este asunto.**

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0206274 ingresado al despacho el 23 de octubre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el Penal.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18892056	14 junio 2023	30 junio 2023	96			6		
18982634	Julio 2023	Septiembre 2023	476			29.75		
TOTAL						35.75		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 mes 6 días		

Que le redime su dedicación intramuros por trabajo en 1 MES 6 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena hoy reconocida, se tienen una penalidad cumplida de 6 MESES 26 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

¹ Expediente Digital 010.



RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **DEYBI VILLABONA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 795 220**, una redención de pena por trabajo de **1 MES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **DEYBI VILLABONA TORRES** ha cumplido una penalidad de **6 MESES 26 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA – NIEGA					
RADICADO	NI 21507 (CUI 68001.60.00.159.2016.04112.00)	EXPEDIENTE	FISICO			
			ELECTRONICO		X	
SENTENCIADO (A)	DEYBI VILLABONA TORRES	CEDULA	1 098 795 220			
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MALAGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de prisión domiciliaria en relación con **DEYBI VILLABONA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 795 220**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, el 27 de abril de 2022, condenó a **DEYBI VILLABONA TORRES** a la pena principal de 12 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones pública como responsable del delito de HURTO CALIFICADO. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 19 de mayo de 2023, y lleva privado de la libertad 5 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena que le han sido reconocidas -1 mes 6 días- da un total de cumplimiento de pena de 6 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC MALAGA por este asunto.**

PETICIÓN



El EPMSC MÁLAGA, remite petición de prisión domiciliaria que invoca el condenado VILLABONA TORRES¹, con los siguientes documentos:

- Carta familiar.
- Arraigo social.
- Recibo de servicio público.
- Certificado de cómputos para redención de pena.
- Cartilla Biográfica.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del condenado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y

¹ Oficio 2023ER0096054 del 31 de agosto de 2023 que ingresó al Despacho el 22 de junio del mismo año.

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.

cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 6 meses de prisión; se observa que a la fecha ha descontado 6 meses 26 días prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan; de otro lado, no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la normatividad penal, se tiene que se arrima a la foliatura unos documentos que con insuficientes en la labor de demostrar el arraigo del señor VILLABONA TORRES.

En primer lugar se tiene copia del recibo de servicio público de luz, del cual se destaca la dirección "Tra 1HN 5B-42 ARGENTIN", misma que señala el condenada como su arraigo, se cuenta de igual manera con certificación de residencia suscrita por la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana manifestando que el Sr. Deivy Villabona Torres es vecino del municipio de Piedecuesta ubicado en la dirección Transversal 1HN No. 5B-42 del Barrio La Argentina.



Se cuenta por otra parte con la declaración rendida por la Sra. Claudia Patricia Torres Triana madre del condenado donde manifiesta que vive en la Transversal 1HN No. 5B-42 del Barrio La Argentina y que depende económicamente de su hijo Deivy Villabona Torres, situación que advierte este Despacho no es concluyente con el fin de corroborar su arraigo en dicha municipalidad, pues dependencia económica no es sinónimo del arraigo y menos aun cuando no se ha solicitado el permiso de trabajo en caso de que se le conceda el sustituto penal.

Se observa en el expediente de igual manera unas evoluciones médicas de la Sra. Claudia Patricia Torres Triana, de las cuales se advierte inocua su presencia en esta solicitud, pues no tienen que ver con el condenado, ni con el fin de demostrar su arraigo.

Bajos los parámetros enunciados, atendiendo a las inconsistencias que advierte este Despacho Judicial sobre los elementos enunciados y a la falta de elementos de peso que permitan de forma cierta determinar el arraigo del Sr. Deivy Villabona Torres no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo, por Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas deberá realizarse el estudio tendiente a establecer el arraigo del Sr. Villabona Torres.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. - NEGAR a **DEIVY VILLABONA TORRES**, identificado con **cédula de ciudadanía número 1.098.795.220**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. - DECLARAR que **DEIVY VILLABONA TORRES** ha cumplido una penalidad de **6 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.



TERCERO. – Solicítese a Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas, realice las diligencias tendientes a aclarar el arraigo del Sr. Deivy Villabona Torres, así como también brindar la ilustración sobre las posibilidades de trabajo en caso de hallarse favorecido con el sustituto.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC